



## TÍTULO

# FUNCIÓN PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN FORESTAL EL PAPEL DE LOS CUERPOS FUNCIONARIALES FORESTALES. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS AGENTES FORESTALES

## AUTOR

**Francisco José García Salas**

**Esta edición electrónica ha sido realizada en 2016**

<b>Director/Tutor</b>	Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes
<b>Instituciones</b>	Universidad Internacional de Andalucía ; Universidad de Huelva
<b>Curso</b>	Máster Oficial Interuniversitario en Derecho Ambiental (2015/16)
<b>ISBN</b>	978-84-7993-577-1
©	Francisco José García Salas
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
<b>Fecha documento</b>	2016



## Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

### Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

### Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
- *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
- *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*



**UNIVERSIDAD  
INTERNACIONAL DE  
ANDALUCÍA y UNIVERSIDAD  
DE HUELVA**

---

**MÁSTER OFICIAL INTERUNIVERSITARIO EN  
DERECHO AMBIENTAL  
CURSO ACADÉMICO 2015/2016  
VIII EDICIÓN**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**



**FUNCIÓN PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN  
FORESTAL: EL PAPEL DE LOS CUERPOS  
FUNCIONARIALES FORESTALES. ESPECIAL  
REFERENCIA AL RÉGIMEN JURÍDICO DE  
LOS AGENTES FORESTALES**

**PRESENTADO POR:  
FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SALAS**

**DIRIGIDO POR:  
DR. LUIS MIGUEL ARROYO YANES**

**LA RÁBIDA (HUELVA), OCTUBRE 2016.**

**TÍTULO:** Función pública y administración forestal: el papel de los cuerpos funcionariales forestales. Especial referencia al régimen jurídico de los agentes forestales.

**AUTOR:** Francisco José García Salas.

**TUTOR:** Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes.

**RESUMEN:** El objeto de estudio de la presente investigación, se centra en el papel que han jugado los cuerpos funcionariales forestales en la protección ambiental; dentro de esos cuerpos funcionariales, destaca especialmente el cuerpo de los agentes forestales. En primer lugar, se estudiará el papel de Estado en la protección ambiental, y, en segundo lugar, el origen histórico de este cuerpo funcional, para posteriormente analizar cada una de las funciones que desempeñan. Además, también se analizarán otros cuerpos funcionariales con competencias en medio ambiente, y las funciones que estos desempeñan, así como las injerencias que pueden tener con los agentes forestales. Por último, se estudiará la relación existente entre el sector privado y los cuerpos funcionariales forestales.

**PALABRAS CLAVE:** agentes forestales, administración forestal, SEPRONA, policía judicial, policía administrativa, fusileros y guardabosques reales, protección ambiental, prevención de incendios.

**AUTORIZACIÓN:** El director de este Trabajo Fin de Máster, Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes, acredita que el mismo ha sido realizado por Francisco José García Salas, dentro del Máster oficial interuniversitario en derecho ambiental por la Universidad Internacional de Andalucía y la Universidad de Huelva, garantizando que se han cumplido con los estándares de científicidad exigibles, y por tanto, este trabajo reúne los requisitos necesarios para ser defendido.

**Vº Bº**

**Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes**

*La Rábida (Huelva), a 27 de octubre de 2016.*

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
BOA	Boletín Oficial de Aragón/Boletín Oficial de Álava.
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia/Vizcaya.
BOC	Boletín Oficial de Canarias
BOCA	Boletín Oficial de Cantabria
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOG	Boletín Oficial de Guipúzcoa.
BOIB	Boletín Oficial de las Illes Balears.
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
BON	Boletín Oficial de Navarra.
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias.
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco.
BOR	Boletín Oficial de la Rioja.
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia.
CCAA	Comunidades Autónomas
CCFFSS	Cuerpos y fuerzas de seguridad.
<i>Cfr.</i>	Confrontar.
Cit.	Obra citada.
Coord.	Coordinador.
CP	Código Penal.
DOCM	Diario Oficial de Castilla la Mancha.
DOE	Diario Oficial de Extremadura.
DOG	Diario Oficial de Galicia.
DOGC	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.
DOGV	Diario Oficial de la Generalidad de Valencia.
Ed.	Editorial.
Eds.	Editores.
Etc.	Etcétera.
FJ	Fundamento jurídico.
<i>Ibidem.</i>	Obra citada inmediatamente anterior.

ICONA	Instituto para la Conservación de la Naturaleza.
LECrim	Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LOFFCCSE	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
LSP	Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
Núm.	Número.
Pág.	Página.
Págs.	Páginas.
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
SEPRONA	Servicio de Protección de la Naturaleza.
Ss.	siguientes.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
UCOMA	Unidad central operativa de medio ambiente.
<i>Vid.</i>	Véase
Vol.	Volumen.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>I.- PERSPECTIVA GENERAL: FUNCIÓN PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL</b>	<b>3</b>
<b>II.- LOS AGENTES FORESTALES: RÉGIMEN JURÍDICO Y SU PAPEL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN AMBIENTAL</b>	<b>6</b>
II. A.- Planteamiento general	6
II. B.- Antecedentes históricos del cuerpo de agentes forestales	12
II. C.- Creación del cuerpo de agentes forestales	19
II. C. 1.- Funciones de los agentes forestales	20
II. C. 1. a.- Funciones de carácter policial	21
a).- Policía administrativa	21
b).- Policía Judicial	25
II. C. 1. b.- Funciones de carácter técnico	30
a).- Funciones de prevención, detección e investigación de incendios forestales	30
b).- Otro tipo de funciones	32
II. D.- Principales problemas y reivindicaciones del Cuerpo de Agentes Forestales	32
<b>III.- OTROS CUERPOS FUNCIONARIALES CON ATRIBUCIONES COMPETENCIALES EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL</b>	<b>36</b>
III. A.- El Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA)	36
III. A. 1.- Estructura	38
III. A. 2.- El SEPRONA y los agentes forestales: identidad de funciones	38
III. B.- El cuerpo de ingenieros de montes e ingenieros técnicos forestales	43
III. B. 1.- Los ingenieros de montes	43
III. B. 1. a.- Funciones	45
III. B. 2.- Los ingenieros técnicos forestales	47
III. B. 2. a.- Funciones	47
III. C.- Las guarderías forestales locales.	49

III. D.- Funciones de los agentes forestales, del SEPRONA, de los ingenieros de montes y de los ingenieros técnicos forestales	50
<b>IV.- LA SEGURIDAD PRIVADA Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL</b>	<b>53</b>
VI. A.- Los guardas rurales	53
IV. A. 1.- Funciones	56
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>59</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>62</b>
<b>ANEXO I</b>	<b>79</b>



*«Dentro de algunas décadas, la relación entre el ambiente, los recursos y los conflictos será tan obvia como la conexión que vemos ahora entre derechos humanos, democracia y paz».*

Wangari Maathai  
Premio Nobel de la Paz, 2004.

## **FUNCIÓN PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL: EL PAPEL DE LOS CUERPOS FUNCIONARIALES FORESTALES. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS AGENTES FORESTALES.**

### **INTRODUCCIÓN.**

La relación del hombre con la naturaleza es tan antigua, que no se puede entender el origen y desarrollo de éste sin tener en cuenta este vínculo; casi tan antigua como la relación que une al ser humano con el medio ambiente, es la relación que existe entre el hombre y la protección medioambiental.

Así las cosas, algunos autores han llegado a apuntar que, ya en época prehistórica el hombre estableció sistemas de protección de la naturaleza, aunque no sería hasta la Edad Antigua cuando se articularon las primeras normas<sup>1</sup> de protección del medio ambiente; desde entonces hasta la actualidad, tanto la preocupación por la protección al medio ambiente, como la producción normativa para llevar a cabo dicha protección ha ido en aumento.

La protección no solo se encuentra recogida en las normas, sino que se hace necesario establecer mecanismos de inspección y control, para que en caso de incumplimiento, se pueda proceder a la corrección del comportamiento no ajustado a derecho. Hablar de protección del medio ambiente es hablar, necesariamente de diferentes cuerpos funcionariales destinados a este fin: Agentes Forestales, Ingenieros de Montes, Ingenieros Técnicos Forestales, Guardia Civil,...; de entre todos los cuerpos que tienen

---

<sup>1</sup>*Vid. XIMÉNEZ DE EMBÚN RAMONELL, Joaquín y ZULETA TABOADA, Antonio (2001):* *Sistemas de Gestión medioambiental*, 1ª Edición, Colex, Madrid, cit. pág. 21.

competencias en materia de protección ambiental, destaca el Cuerpo de Agentes Forestales, como se analizará a lo largo del presente estudio.

La estructura de este trabajo de investigación se divide en tres grandes apartados. El primero de ellos, se centra en analizar la relación entre la protección ambiental y el Estado con carácter general, para centrarse después en la relación existente entre determinados cuerpos funcionariales destinados específicamente a la protección ambiental. Dentro de dichos grupos funcionariales se encuentra el Cuerpo de Agentes Forestales, sobre el que se estudiará los antecedentes históricos, su régimen jurídico actual, las funciones que tienen encomendadas –tanto de carácter policial, como de carácter técnico-, así como otro tipo de cuestiones.

En segundo lugar, esta investigación se centrará en el análisis de otros cuerpos funcionariales con funciones en materia de protección ambiental; se analizará el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), su origen, su estructura y funciones, e igualmente se analizará el cuerpo de Ingenieros de Montes y el de Ingenieros Técnicos Forestales.

En último lugar, se estudiará la relación existente entre la seguridad privada y la protección ambiental, para finalizar con las conclusiones alcanzadas tras el análisis de todo cuanto hasta aquí se ha expuesto.

En cuanto a la metodología que se ha seguido para el desarrollo de este trabajo, ha sido el estudio de las fuentes del derecho como la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, pero también sobre la interpretación que ha ido realizando la doctrina jurisprudencial y la doctrina científica. De esta forma, se analizará la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, la del Tribunal Supremo, la de los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas, o la emanada de la jurisprudencia menor.

Aparte del análisis del derecho positivo, y de la interpretación que del mismo se haga por parte de los tribunales, un apartado importante para la elaboración este trabajo de investigación será el estudio de la doctrina científica, partiendo de obras generales de autores relevantes de derecho constitucional, de derecho administrativo,... para proceder a analizar la doctrina, igualmente importante, pero sobre cuestiones más específicas relacionadas con los Agentes Forestales.

Por otra parte, y como complemento a lo anterior, se estudiarán los informes, publicaciones y documentos que puedan emitir el Ministerio Fiscal, o las diferentes asociaciones de funcionarios con competencias ambientales.

En cuanto a la justificación del tema elegido, éste se debe a que la mayoría de los estudios existentes en torno a los Agentes Forestales, pertenecen al ámbito de las ciencias ambientales o ingenierías del ramo, mientras que los estudios científicos, desde la perspectiva jurídica, se refieren a cuestiones muy concretas y específicas; por ello, se hace importante además de necesario, realizar esta investigación desde el ámbito jurídico con respecto al Cuerpo de Agentes Forestales.

## **I.- PERSPECTIVA GENERAL: FUNCIÓN PÚBLICA, POLÍTICA FORESTAL Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.**

La relación del hombre con la naturaleza y la protección de ésta, tiene su origen en la prehistoria<sup>2</sup>, aunque como podrá deducirse, estos vínculos se caracterizaban por ser sencillos y rudimentarios, ya que como reconoce OCHOA FIGUEROA, la protección no se extendía de la misma forma que se hace a día de hoy<sup>3</sup>.

Con la evolución propia del ser humano los sistemas de protección y sus relaciones, también van evolucionando hasta el punto de que estos vínculos, llegan a tener un marcado «carácter económico-social complejo y contradictorio»<sup>4</sup> en la actualidad; esta situación lleva aparejado el deterioro de los recursos naturales<sup>5</sup>.

La relación entre el hombre y la naturaleza ha tenido épocas en las que la acción del ser humano, repercutía de forma negativa sobre el entorno que le rodeaba<sup>6</sup>; el momento clave,

---

<sup>2</sup>Vid. TARAZONA GRASA, Carlos (2002): *La guardería forestal en España*, Lunwerg Editores, Barcelona, cit. pág. 19.

<sup>3</sup>Vid. OCHOA FIGUEROA, Alejandro (2014): “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o egocéntrica”, *Revista de derecho penal y criminología*, nº 11, cit. pág. 262, accesible en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalCriminologia-2014-11-5030/Ochoa\\_Figueroa.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalCriminologia-2014-11-5030/Ochoa_Figueroa.pdf) [fecha de la consulta 19.06.2016].

<sup>4</sup>Vid. ARÉVALO GÓMEZ, Miguel Ángel (2009): “Influencia del medio ambiente en el hombre”, en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (Ed.): *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, cit. pág. 145.

<sup>5</sup>Cfr. GARCÍA REY, María Cristina (2008): “La tutela jurídica del medio ambiente”, en MARTÍNEZ, María Paulina y GARCÍA REY, María Cristina (Autores): *Protección ambiental: el principio precautorio y la tutela jurídica del medio ambiente*, Ed. Ciudad Argentina, cit. pág. 185.

<sup>6</sup>Vid. XIMÉNEZ DE EMBÚN RAMONELL, J. y ZULETA TABOADA, A. (2001): *Sistemas de Gestión...*, cit. pág. 21; también ZAMBRANA MORAL, Patricia (2011): “La protección de las aguas frente

en el que se empieza a «sentir la necesidad de que el derecho intervenga para solucionar conflictos [generados contra los elementos naturales y el propio entorno]»<sup>7</sup>, coincide con el desarrollo de los núcleos urbanos<sup>8</sup>. Concretamente, la doctrina suele ubicarlo en la época romana<sup>9</sup>, aunque no faltan autores que sitúan a los pueblos orientales<sup>10</sup>, como auténticos precursores de la protección medioambiental.

Lo cierto es que hasta el siglo XIX no se produce una auténtica concienciación relativa a la protección del medio ambiente; de hecho, en esta época es cuando se produce la mayor parte de la legislación proteccionista ambiental, así como la creación de diversos cuerpos y escuelas dedicadas a la ciencia y política forestales. Probablemente esta concienciación surge como respuesta al uso indiscriminado de los recursos naturales, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII<sup>11</sup>.

Desde la Época Clásica, pasando por la Edad Media o la Edad Moderna, hasta la actualidad, la preocupación por el medio ambiente ha ido *in crescendo*, con diversas normas, no solo de los Estados individualmente considerados, sino a través de normas internacionales, o de normativa comunitaria en el caso de la Unión Europea<sup>12</sup>, aunque no sería hasta la década de los 70 del siglo pasado, cuando los Estados toman conciencia del deterioro que se le está provocando al medio ambiente<sup>13</sup>.

A partir de entonces se producen diversos encuentros internacionales, entre los que destacan la *Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano* celebrada en Estocolmo en 1972<sup>14</sup>, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el*

---

a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el derecho romano y en el derecho castellano medieval”, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, cit. pág. 600, accesible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n37/a16.pdf> [fecha de la consulta 19.06.2016].

<sup>7</sup>Vid. ZAMBRANA MORAL, P. (2011): “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales... cit. pág. 601.

<sup>8</sup>*Ibidem*.

<sup>9</sup>Cfr. TARAZONA GRASA, C. (2002): *La guardería forestal...* pág. 24 y ss.; OCHOA FIGUEROA, A. (2014): “Medioambiente como bien jurídico... cit. pág. 262, o

<sup>10</sup>Vid. ZAMBRANA MORAL, P. (2011): “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales... cit. pág. 600.

<sup>11</sup>Vid. RAMOS CASTELLANOS, Pedro (2009): “El hombre y el medio ambiente”, en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (Ed.): *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, cit. pág. 51.

<sup>12</sup>Al respecto puede verse el desarrollo histórico que realiza TARAZONA GRASA, C. (2002): *La guardería forestal...* pág. 24 y ss.

<sup>13</sup>Vid. RAMOS CASTELLANOS, P. (2009): “El hombre y el medio ... cit. pág. 52; también FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (2014): *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, 3º edición, Ed. Ratio Legis, cit. pág. 29.

<sup>14</sup>Considerada como la primera declaración ambiental, precursora de la política proteccionista del medio ambiente a nivel internacional.

*Desarrollo* celebrada en Rio de Janeiro en 1992, la *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*, celebrada en dicha ciudad en 2002, o la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*, celebrada en París en 2015.<sup>15</sup>

En definitiva, de lo que se trata con estas normas internacionales, es de dar respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales de forma racional, sostenible y continuada en el tiempo, a la vez que se intenta proteger al medio ambiente, sobre todo por las consecuencias inciertas e inquietantes que tal degradación puede provocar sobre el ser humano. Sobre esta cuestión –aunque referida tan solo al cambio climático- JUSTE RUIZ ha indicado que, «se trata efectivamente de un problema en el que afloran dificultades científicas, económicas, políticas y jurídicas muy complejas que es necesario superar para diseñar un marco de repuesta operativo»<sup>16</sup>.

Ante esta situación, cobra especial relevancia el sector público, por tener encomendada la defensa de los intereses generales con objetividad, sometido tan solo, a la ley y al derecho;<sup>17</sup> así, y como afirma ALONSO ÁLAMO, precisamente es «el deterioro progresivo del medio ambiente [el que] originó una creciente sensibilización social y, con ello, la intervención del legislador»<sup>18</sup>. Concretamente, en todos los Estados existen cuerpos o unidades especializadas en materia ambiental, no solo por aplicación del derecho internacional, sino por la necesidad de organizar y estructurar su propio ordenamiento jurídico en cuanto a materias medioambientales se refiere.

Así las cosas, en los epígrafes siguientes se analizará la situación de protección que en España se ha brindado al medio ambiente, pasando por el estudio de los antecedentes históricos de un cuerpo destinado a tal fin, hasta los diferentes cuerpos que en la actualidad tienen competencias ambientales, tratando de clarificar el ámbito de trabajo de cada uno de ellos.

---

<sup>15</sup>La doctrina científica ha escrito mucho sobre estas normas internacionales; se deja apuntado a efectos de consulta, y para una mayor profundización, entre otros a, BARREIRA, Ana, OCAMPO, Paula y RECIO, Eugenia (2007): *Medio ambiente y derecho internacional: una guía práctica*, Ed. Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente-Caja Madrid, pág. 2 y ss., accesible en: [http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio\\_LibroDerecho.pdf](http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf) [fecha de la consulta 20.06.2016].

<sup>16</sup>Vid. JUSTE RUIZ, José (2012): “El régimen internacional para combatir el cambio climático en la encrucijada”, en GILES CARNERO, Rosa: *Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro*, Ed. Aranzadi, cit. pág. 37.

<sup>17</sup>Vid. art. 103.1 de la Constitución Española.

<sup>18</sup>Vid. ALONSO ÁLAMO, Mercedes (2008): “La aporía del derecho penal del medio ambiente”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (Coord.): *Estudios de derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Ed. Tirant lo Blanch, cit. pág. 21.

## II.- LOS AGENTES FORESTALES: RÉGIMEN JURÍDICO Y SU PAPEL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN AMBIENTAL.

### II.A.- PLANTEAMIENTO GENERAL.

La protección al medio ambiente en España, y según lo expuesto por DE ARANDA, se podría afirmar que comienza con la *Lex Romana Visigothorum* –más conocida como breviario de Alarico-, en la que se establecieron efectivas medidas de protección del medio ambiente, concretamente referidas a los bosques<sup>19</sup>, a pesar de que algunos autores<sup>20</sup> han llegado a apuntar que precisamente durante la Edad Antigua, no hay datos concretos que permitan corroborar, que efectivamente se desarrolló legislación en defensa de la naturaleza.<sup>21</sup>

Sin embargo, la doctrina coincide en señalar que los godos sí desarrollaron un sistema de protección ambiental, con las limitaciones propias de la época; concretamente, se identifica dicha salvaguarda con el Fuero Juzgo<sup>22</sup>, y a partir del 711, los árabes<sup>23</sup> –aunque también tuvieron períodos de gran destrucción forestal- iniciaron un proceso de conservación y mejora de los bosques del Califato de Córdoba. De forma paralela, en la Cataluña del Sacro-Imperio Romano-Germánico, la situación no dista en mucho de la que se desarrollaba en el resto de la Península Ibérica, ya que en este territorio, también se promulgaron normas proteccionistas del medio ambiente, como la *Capitularia de Villis*<sup>24</sup> en el año 800.

---

<sup>19</sup>Vid. DE ARANDA, Gaspar (1993): “Aspectos históricos de los montes españoles”, *Revista Forestal Española*, núm. 9, cit. pág. 26.

<sup>20</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1974): “Pasado y presente español en la conservación de la naturaleza”, *Revista de Montes*, núm. enero-febrero, cit. pág. 5, también DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 26 o ARMENTAS Y VINTRO, A. (1901): “Bosquejo histórico de la destrucción de los bosques españoles”, *Revistas de Montes*, núm. 593, cit. pág. 507.

<sup>21</sup>Sobre el origen de la protección de la naturaleza, la doctrina no es unánime. Así, entre otros, LASO, María Pilar y BAUER, Erich (1964): “La propiedad forestal en España”, *Revista de estudios agrosociales*, núm. 49, cit. pág. 7, accesible en: <http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf/%5Freas%2Fr049%5F01%2Epdf> [fecha de la consulta 20.06.2016], o ZAMBRANA MORAL, P. (2011): “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales... cit. pág. 604, ponen de manifiesto que ya en época romana existía un sistema normativo de protección ambiental, circunscrito a los problemas y circunstancias de la época.

<sup>22</sup>Vid. ARMENTAS Y VINTRO, A. (1901): “Bosquejo histórico de la...cit. pág. 507.

<sup>23</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 26, o MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 5.

<sup>24</sup>*Ibidem*.

La preocupación por la protección del medio ambiente fue *in crescendo*, y no era raro la promulgación de diversas normas que castigaban comportamientos, considerados perjudiciales para la fauna y flora de un determinado lugar. Así, se puede citar en el siglo XI, el *Fuero de Nájera*<sup>25</sup>, el cual contiene «medidas de policía relativas a la reglamentación del uso, por las gentes, de la flora y fauna ibéricas»<sup>26</sup>, el *Fuero de la Villa de Molina* de 1150 –en el que se castigaba al que causase daño al bosque-, o los *Paramientos de la Caza*<sup>27</sup> de 1180, donde se regulaba el ejercicio de esta actividad.

Relacionado con la protección medioambiental, en el siglo XIII, Alfonso IX promulgó el *Fuero de Salamanca* (1210)<sup>28</sup>, y su coetáneo Alfonso VIII, promulgó el *Fuero Viejo de Castilla*<sup>29</sup> en 1212. Años más tarde, concretamente en torno a 1255, Alfonso X el Sabio promulgó el *Fuero Real*<sup>30</sup>, el cual regula, entre otras cuestiones y en lo que al objeto de este estudio interesa, las relativas al aprovechamiento de los bienes naturales. Este mismo monarca, también promulgó en 1256 el *Fuero de Soria*<sup>31</sup> para la protección y conservación de los recursos naturales, así como el *Código de las Siete Partidas*<sup>32</sup> –finalizado en 1265-, el cual contenía medidas protectoras de los bienes naturales.

Del siglo XIV destacan, entre otros, el *Ordenamiento de Alcalá de 1348* de Alfonso XI<sup>33</sup>, o el *Ordenamiento de Enrique II* de 1369<sup>34</sup>, en los que se establecen, en líneas generales, una serie de principios de conservación de los recursos naturales, así como medidas de protección de la flora y fauna respectivamente.

A partir del siglo XV, se podría afirmar que se desarrolla una amplia labor legislativa enfocada a la protección de los recursos naturales. Así, cabe destacar la *Ley de Leñas*<sup>35</sup> de Juan II en 1447, las *Ordenanzas de Montalvo*<sup>36</sup> (1480-1484) o la *Pragmática sobre cortas*<sup>37</sup> de 1496, dadas por los Reyes Católicos. También cabe destacar de este período

---

<sup>25</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 6.

<sup>26</sup>*Ibidem*.

<sup>27</sup>Un amplio tratamiento de esta obra, puede verse en FRADEJAS RUEDA, José Manuel (1988): “Los Paramientos de Caza”, *Príncipe de Viana*, núm. 185, pág. 741 y ss.

<sup>28</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 27.

<sup>29</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 6.

<sup>30</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 27, o MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 6.

<sup>31</sup>*Ibidem*.

<sup>32</sup>*Ibidem*.

<sup>33</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 6

<sup>34</sup>*Ibidem*.

<sup>35</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28

<sup>36</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 6

<sup>37</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28. Esta Pragmática, entre otras cuestiones, disponía lo siguiente: «Mandamos que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas,

la creación de la *Santa Hermandad*<sup>38</sup>, la cual tenía encomendada funciones de policía, dentro de las que se encontraba la competencia para la «vigilancia de “animales y plantíos”»<sup>39</sup>.

Algunos autores han llegado a poner de manifiesto, que es a partir del reinado de los Reyes Católicos, cuando se entra claramente en un «período crítico de la devastación forestal», por lo que no es de extrañar que los sucesivos monarcas dictasen normas para la protección de la riqueza forestal. Así, Carlos V en 1518 emite una *Ordenanza* para la «formación de nuevos plantíos y arboledas»<sup>40</sup>, además de una serie de pragmáticas<sup>41</sup> en 1542, 1543, 1547 y 1548, tendentes a la conservación de los bosques y montes.

Felipe II, también demuestra un interés notable en la defensa de los recursos naturales, y al respecto, famosas resultan ya sus palabras dirigidas al Consejo de Castilla en 1582, que dada su importancia, se transcriben a continuación:

*«Una cosa deseo acabar de tratar. Es lo que toca a la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester y creo que andan muy al cabo. Temo que los que vienen después de nosotros han de tener mucha queja de que les dejemos los bosques y sus riquezas consumidas y plegue a Dios que no los veamos en nuestros días»*<sup>42</sup>.

No obstante lo anterior, este monarca previamente había desarrollado una importante labor legislativa relativa a la protección de los recursos naturales, como fue la *Pragmática de 1558*<sup>43</sup> –prohibiendo la entrada de ganado a los montes quemados–, la *Pragmática de*

---

plantas y otros edificios que han sido y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros jueces comisarios, como en otra cualquier manera, los conserven para el bien y pro común de ellos y no los talen, ni descepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado;[...], citado por ARMENTAS Y VINTRO, A. (1901): “Bosquejo histórico de la...cit. pág. 510.

<sup>38</sup> Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 6.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28.

<sup>41</sup> Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28, o MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 7.

<sup>42</sup> Vid. MARRACO SOLANA, Santiago (1991): “La política forestal española: evolución reciente y perspectivas”, *Revista de estudios agrosociales*, núm. 158, cit. pág. 13, accesible en: [http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf\\_reas/r158\\_01.pdf](http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_reas/r158_01.pdf) [fecha de la consulta 23.06.2016]

<sup>43</sup> Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 7.



1575<sup>44</sup> –ordenando una estadística general de los bosques y cotos de pesca y caza más importantes-, o la *Real Cédula de 1579*<sup>45</sup> –ordenando proteger el Bosque de Balsain-.

Posteriormente los monarcas Felipe III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Fernando VI o Carlos III continuaron, en líneas generales, con una política protectora del medio ambiente. Así, de los dos primeros monarcas cabe destacar el desarrollo de numerosas pragmáticas encaminadas a la protección de los recursos naturales; Carlos II recopiló y condensó toda la legislación existente hasta la época, mientras que de Felipe V cabe destacar las Reales Cédulas<sup>46</sup>. Fernando VI, muy preocupado por la defensa de la naturaleza, promulgó la «*Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748 para la “cría, conservación y plantíos de los montes, dehesas y cotos de la jurisdicción de cada provincia”*»<sup>47</sup>.

Durante el reinado de Carlos III también se produjeron diferentes textos legales en defensa de los recursos naturales, destacando la creación de un cuerpo funcional específico para la protección de estos, denominada “*Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*”<sup>48</sup>, aunque este cuerpo será estudiado en el epígrafe siguiente. Además, de esta época también destaca la *Real Cédula*<sup>49</sup> de 1772, por la que se aprueba la Ordenanza que habrá de observarse en la caza y pesca. No obstante lo anterior, y a pesar de la preocupación de Carlos III por la protección de los recursos naturales, durante este período se produjo un retroceso importante en la «acción estatal para la conservación de la naturaleza»<sup>50</sup>, al imponerse un sistema fisiocrático<sup>51</sup>, es decir, un sistema económico

---

<sup>44</sup>*Ibidem.*

<sup>45</sup>*Ibidem.*

<sup>46</sup>*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 7.

<sup>47</sup>Puede verse el extracto de esta norma en la Gaceta de Madrid, núm. 3, de 21 de enero de 1749, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1749/003/A00024-00024.pdf>> [fecha 29.06.2016]

<sup>48</sup>Sobre este cuerpo, puede verse entre otros, a MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 7; MURO MARTÍNEZ, Ricardo (1978): “Guardería Forestal”, *Revista de Montes*, núm. 191, cit. pág. 193; MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1977): “Tres siglos de guardería de la riqueza forestal española”, *Revista de Montes*, pág. 217 y ss.; MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1987): “Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles”, *Revista de Montes*, núm. 14, cit. pág. 42; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena (1990): “Creación y organización de la compañía de Fusileros y Guardabosques Reales”, *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Volumen II *Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1990, pág. 61 y ss.; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena (1990): “Los Guardabosques reales y su entorno (1762-1784)”, *Studia Histórica. Historia moderna*, núm. 6, Ed. Universidad de Salamanca, pág. 579 y ss.

<sup>49</sup>*Vid.* Gaceta de Madrid núm. 5, de 4 de febrero de 1772, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1772/005/A00040-00040.pdf>> [29.06.2016].

<sup>50</sup>*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 8.

<sup>51</sup>*Vid.* DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28; en un sentido similar, también puede verse a MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42.

en el que se vinculaba la riqueza de nuestro país a la explotación de sus recursos naturales, lo que supuso una distribución de los terrenos baldíos<sup>52</sup>, venta de propiedades estatales<sup>53</sup>, apertura de canales de riego<sup>54</sup>, establecimiento de escuelas de experimentación agraria<sup>55</sup>,...

La vinculación de la riqueza de España a la explotación de sus recursos naturales, supuso en la práctica un uso incontrolado de los mismos, que junto a la política desamortizadora instaurada más tarde, provocó una combinación letal para el medio ambiente en general, y para los bosques y zonas forestales en particular. Si en torno al siglo XV y XVI se impuso una política proteccionista del medio ambiente, a finales del XVIII y principios del XIX, se impuso justamente una política contraria. Esta situación tiene su origen bajo el reinado de Carlos IV, y concretamente en el *Informe de la Ley Agraria*<sup>56</sup> de 1794 de Gaspar Melchor de Jovellanos; este político ilustrado confundió «lo agrícola con lo forestal, causando un inmenso daño a [las] masas arboladas»<sup>57</sup> de nuestro país, al intentar «sustituir la tutela del Gobierno sobre una gran parte de las riquezas biológicas nacionales por la intervención directa de la iniciativa privada; paso atrás que no pudo ser evitado [...]»<sup>58</sup>.

La situación a partir de entonces no hace nada más que empeorar, habida cuenta de que las propias Cortes de Cádiz dictaron el *Decreto de 4 de enero de 1813*, basado en la idea de Jovellanos; además en el año 1820 se promulgó la *Ley General Desamortizadora*, o la *Ley de 3 de mayo de 1823*, que provocaron una auténtica desprotección de los recursos naturales, dejados a merced de la explotación privada y casi sin control. A pesar de ello, hubo algunos momentos puntuales que intentaron continuar con la política proteccionista de la naturaleza, como cuando Fernando VII, en 1818 declaró nula la Constitución de 1812 y todos sus Decretos, y ordenó el cumplimiento de la *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748 para la “conservación y plantíos de los montes, dehesas y cotos de la jurisdicción de cada provincia”*.

---

<sup>52</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42.

<sup>53</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28.

<sup>54</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42.

<sup>55</sup>*Ibidem*.

<sup>56</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42, también este mismo autor en MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 8.

<sup>57</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 29.

<sup>58</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 8.

La situación parece mejorar algo en 1832, cuando la Reina Regente María Cristina de Borbón, creó el Ministerio de Fomento, ya que desde este departamento se impulsó una serie de normas relativas a la protección del medio ambiente. Así, cabe destacar el Real Decreto de 22 de diciembre de 1833, en el que se aprobaron las Ordenanzas de Montes. Esta norma supone un punto de inflexión en la política forestal del Estado, ya que como ha puesto de relieve algún autor, dicha norma supuso el inicio de la ciencia y política forestales de nuestro país<sup>59</sup>.

Poco tiempo después, se produjo el conocido período desamortizador, que provocó –en lo que a este estudio interesa- que las tierras fuesen a parar a manos de los agricultores medios<sup>60</sup>, lo que en la práctica supuso una agresión directa y sin medida a los bosques españoles. Ante estos desmanes se alzó el recién creado Cuerpo de Ingenieros de Bosques<sup>61</sup> en defensa del patrimonio forestal, quienes consiguieron frenar en parte las políticas desamortizadoras.

Esta situación aceleró la idea de una *Ley de Montes* para proteger el patrimonio forestal, cuya promulgación tuvo lugar el 24 de mayo de 1863<sup>62</sup>; esta norma es de gran importancia para el colectivo forestal, puesto que estuvo vigente hasta 1957, lo que demuestra que la misma fue sólida y eficaz<sup>63</sup>. A pesar de ello, la política forestal del Estado iba de mal en peor, no solo por verse afectada nuevamente por otro proceso desamortizador, sino porque la revolución de 1868 y una tercera guerra civil, hicieron de este período una época especialmente dañina para los montes y bosques de todo el país<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup>Vid. LUENGO MERINO, Javier (1999): “Recorrido histórico por la política forestal española en los siglos XIX y XX”, en MARÍN PAGEO, Francisco, DOMINGO SANTOS, Juan y CALZADO CARRETERO, Ana (Eds.): *Los montes y su historia. Una perspectiva política, económica y social*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, cit. pág. 128.

<sup>60</sup>Vid. MAESTRE MUÑIZ, Luis (1990): *Historia de la política forestal en el Estado español*, Ed. Agencia de Medio Ambiente-Consejería de Presidencia, Madrid, cit. pág. 46, también LASO, M.P. y BAUER, E. (1964): “La propiedad forestal... cit. pág. 30.

<sup>61</sup>Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28, LASO, M.P. y BAUER, E. (1964): “La propiedad forestal... cit. pág. 31, o MAESTRE MUÑIZ, L. (1990): *Historia de la política...* pág. 47 y ss.

<sup>62</sup>Vid. Gaceta núm. 148, de 28 de mayo de 1863, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1863/148/A00001-00001.pdf>> [fecha 05.07.2016]

<sup>63</sup>Vid. LASO, M.P. y BAUER, E. (1964): “La propiedad forestal... cit. pág. 42.

<sup>64</sup>*Ibidem*.

Parece que la situación se suaviza relativamente en 1877, cuando el Rey Alfonso XII promulgó la Ley de Repoblaciones Forestales<sup>65</sup>, para paliar en alguna medida los efectos negativos que se habían realizado sobre los montes españoles.

A partir de entonces, la política forestal que se lleva a cabo en España hasta la actualidad, va encaminada a protección del medio ambiente, con la creación de diversas instituciones, y diferentes cuerpos al servicio de la conservación y defensa de la naturaleza, cuyo análisis se realizará en el epígrafe siguiente, por afectar al contenido del mismo.

### **III.B.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES.**

Expuesta con carácter general la evolución que ha sufrido la protección del medio ambiente en España, en distintos períodos históricos y con normas también diferentes, habría que concretar ahora la aplicación práctica de la norma, es decir, los sujetos encargados del cumplimiento de la ley, que en este caso recae sobre los agentes forestales, según su actual denominación<sup>66</sup>.

Así las cosas, se analizará bajo este epígrafe el origen histórico del cuerpo de agentes forestales. Concretamente, se partirá del año 1761, fecha en la que se crea la “*Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*”<sup>67</sup>, a pesar de que en fechas anteriores había determinadas instituciones encargadas de la defensa de los bosques, zonas agrícolas, forestales,... como la *Hermandad del Reino*<sup>68</sup>, creada en 1213, o las disposiciones

---

<sup>65</sup>Vid. La Gaceta de Madrid núm. 194, de 13 de julio de 1877, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1877/194/A00106-00106.pdf> [fecha de la consulta 03.07.2016].

<sup>66</sup>Vid. el art. 6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (BOE núm. 280, de 23 de noviembre de 2003).

<sup>67</sup>Por todos, MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 7; MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42; MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1984): “La Guardería Forestal del Estado, un colectivo ejemplar”, *Revista de Montes*, núm. 1, cit. pág. 49; MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería... cit. pág. 217; MUÑOZ MARTÍNEZ, R. (1978): “Guardería Forestal...”, cit. pág. 193; MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): “Creación y organización de la...”, cit. pág. 62, o MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): “Los Guardabosques reales y...”, pág. 579 y ss.; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (2004): “Una supervivencia ilustrada en el siglo XIX: La compañía de fusileros guardabosques reales (1814-1848, aprox.)”, *Revista de arte, geografía e historia*, núm. 6, cit. pág. 169.

<sup>68</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1984): “La Guardería Forestal del Estado... cit. pág.48.

relativas a la policía de los campos<sup>69</sup>, contenidas en el *Fuero de Salamanca* (1102-1106)<sup>70</sup>.

Más tarde en el tiempo, aunque sin ser un cuerpo funcional entendido como se hace a día de hoy, se podría hablar de la *Santa Hermandad*<sup>71</sup>, como germen de los actuales cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado<sup>72</sup>; esta institución tiene relevancia en lo que al origen histórico del cuerpo de agentes forestales se refiere, puesto que tenía competencias en materia de bosques<sup>73</sup>, plantíos<sup>74</sup>, campos<sup>75</sup>,...

Bajo el reinado de Felipe II, y demostrando una vez más la preocupación de este monarca por la protección ambiental, se ordenó la reorganización<sup>76</sup> del cuerpo de *Caballeros de la Sierra*<sup>77</sup>. Este cuerpo, que tiene su origen en diferentes fueros, y del que se tiene constancia al menos desde 1152 con el *Fuero de Molina de Aragón*<sup>78</sup>, tenía atribuida las siguientes competencias:

«vigilar y comprobar mojoneras; velar por la conservación de los montes, impidiendo los daños –prender fuego, talar los árboles, cortar o sacar leña o

---

<sup>69</sup>*Ibidem*.

<sup>70</sup>Un estudio sobre esta norma, puede verse en BARRERO GARCÍA, Ana María (1980): “El Fuero breve de Salamanca, sus redacciones”, *Anuario de historia del derecho español*, pág. 439 y ss.

<sup>71</sup>*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 6.

<sup>72</sup>Al respecto puede verse a MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique (1992): “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 12, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, cit. pág. 106.

<sup>73</sup>*Vid.* ORELLA UNZUÉ, José Luis (2006): “Las Hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas”, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 3, cit. pág. 81.

<sup>74</sup>Véase a GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel Fernando (1999): “Una corte rural de justicia: La Santa Hermandad Vieja de Almodóvar del Campo (1456-1808)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 22, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, cit. pág. 115.

<sup>75</sup>*Vid.* MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1992): “Algunas reflexiones sobre... cit. pág. 94.

<sup>76</sup>A pesar de la preocupación de este monarca por el medio ambiente, parece que la reorganización de los *Caballeros de la Sierra*, obedece a otras cuestiones ajenas a una política proteccionista o desarrollo sostenible. Así las cosas, el origen del restablecimiento de este cuerpo parece estar en la reordenación jurisdiccional que emprendió Felipe II, y que dejó a las zonas rurales despojadas de parte del poder del que disponían. La reacción, para tratar de obtener potestades de las que ahora carecían, se reorganizó el cuerpo de *Caballeros de la Sierra*, según puede verse en GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. (1999): “Una corte rural de justicia... cit. pág. 121 y ss.

<sup>77</sup>Entre otros, puede verse una referencia a este cuerpo en BERMEJO CABRERO, José Luis (1984): “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al Prof. D. Ángel Ferrari Núñez*, Tomo I, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, cit. pág. 152; también GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. (1999): “Una corte rural de justicia... cit. pág. 122, o un estudio más amplio en ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio (2013): “Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana”, *Miscelánea medieval murciana*, núm. 37, Ed. Universidad de Murcia, pág. 156 y ss., accesible en: <<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/42558/1/Los%20caballeros%20de%20la%20sierra%20y%20la%20vigilancia%20de%20montes.pdf>> [fecha de la consulta 04.07.2016].

<sup>78</sup>*Vid.* ORTEGA CERVIGÓN, J. I. (2013): “Los Caballeros de la Sierra... cit. pág. 156.

*madera, tener colmenas o hacer carbón sin licencia- o castigando a sus autores; evitar que los pastores quebraran aljibes [...] y que se cazaran conejos y liebres con perros; evitar que los ganaderos cortaran ramas para alimentos del ganado o que introdujeran ganado en el huerto [...], o en sembrados antes de obtener la cosecha, ni en la viñas antes recolectar el fruto; examinar los ganados para sancionar al que tuviese en aparcería con otro y no fuese vecino del territorio; asimismo, no cazar en tiempo vedado o sin licencia concejil, castigar la pesca con instrumentos vedados y cobrar el montazgo a los forasteros [...]. Su función judicial consistía en prender a los infractores; [...]*<sup>79</sup>.

El último monarca de la casa de los Austrias, Carlos II, y como se ha puesto de manifiesto en el epígrafe anterior, recopiló y condensó toda la legislación ambiental existente hasta la fecha, además de publicar una «*Real Ordenanza disponiendo la vigilancia de las masas arbóreas por todas las Autoridades de la Monarquía que corresponda*»<sup>80</sup>; en la misma línea, se situó Felipe V, al promulgar diferentes *Reales Cédulas* en materia de protección ambiental. Sin embargo, son pocos los datos de los que se disponen de este período sobre un cuerpo específico o destinado a la protección de los bosques, montes, plantíos, etc.

Fernando VI, promulgó la *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748*, «para la cría, conservación y plantíos de los montes, dehesas y cotos de la jurisdicción de cada provincia»<sup>81</sup>; concretamente su artículo 25 disponía expresamente lo que sigue:

*«[...] cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás oficios públicos, los **guardas de campo y monte** que según la extensión de su término juzgare conveniente; los cuales con este título, ó el de **celadores**, cuiden de su conservación y, aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinara, los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia; procurando que tales guardas sean personas de buena opinión, fama y costumbres»*<sup>82</sup>

De esta forma, se podría afirmar que sin duda, existía un personal más o menos cualificado, destinado a la defensa de los bosques, plantíos, campos o zonas forestales,

---

<sup>79</sup>Vid. ORTEGA CERVIGÓN, J. I. (2013): “Los Caballeros de la Sierra... cit. pág. 161.

<sup>80</sup>Vid. MUÑOZ MARTÍNEZ, Ricardo (1978): “Guardería Forestal”, Revista de Montes, núm. 191, cit. pág. 193.

<sup>81</sup>Vid. el extracto de esta norma en la Gaceta de Madrid, núm. 3, de 21 de enero de 1749, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1749/003/A00024-00024.pdf>> [fecha 05.07.2016]

<sup>82</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería... cit. pág. 216.

denominado *Guardas de campo y montes* o *Celadores*<sup>83</sup>, a pesar de que no exista, salvo error, un desarrollo normativo posterior relativo a su organización y funcionamiento.

Con independencia de los antecedentes de un cuerpo funcional, más o menos consolidado de guardería forestal, la mayoría de la doctrina coincide en señalar que, es bajo el reinado de Carlos III cuando realmente se estructura un cuerpo funcional destinado a la defensa y seguridad en general, y específico para la protección de los bosques, montes o zonas forestales en particular. Este cuerpo, como se indicó al inicio de este epígrafe, recibió el nombre de *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*.

La *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales* nació gracias al interés real, así como a las gestiones encomendadas al Marqués de Mina –Capitán General del Principado de Cataluña<sup>84</sup>, tomando como referencia al cuerpo de los Mozos de Escuadra<sup>85</sup>. Este cuerpo tuvo que hacer frente, y como bien ponen de manifiesto MARTÍNEZ RUIZ y DE PAZZIS PI CORRALES, a numerosas vicisitudes habida cuenta de la escasa regulación, a saber: sueldos, vestuario, gratificaciones, medidas disciplinarias, o régimen interno – enfermedad, insubordinación, deserción,...-, entre otras<sup>86</sup>. Esta situación provocó que tuviese que publicarse, aunque casi veinticinco años después de la creación del cuerpo, la *Real Ordenanza* de 29 de enero de 1784, por la que se establecía el *Reglamento de la Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*<sup>87</sup>, a fin de organizar todas las cuestiones que pudieran suscitarse.

A mayor abundamiento en la cuestión, este cuerpo no gozaba de muy buena fama, ya que la animadversión del vecindario hacia ellos era más que evidente, puesto que era la autoridad encargada de sancionar las acciones y comportamientos contrarios a la norma,

---

<sup>83</sup>Tras la consulta de la Gaceta de Madrid, según se cita en la nota al pie anterior, tan solo aparece publicada el encabezado de la ley, disponiendo el Rey que el texto completo podría obtenerse en la “librería de Mercurio”; por tanto, la información relativa a la referencia de “guarda de campo y monte o celador”, ha sido extraída de MUÑOZ MARTÍNEZ, R. (1978): “Guardería Forestal...”, cit. pág. 193.

<sup>84</sup>Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): “Creación y organización de la...”, cit. pág. 62; también MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): “Los Guardabosques reales y...”, cit. pág. 579.

<sup>85</sup>Véase a MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): “Creación y organización de la...”, cit. pág. 62 y ss.

<sup>86</sup>Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): “Los Guardabosques reales y...”, cit. pág. 582 y 583.

<sup>87</sup>La referencia a esta norma, que no ha sido encontrada en la base de datos de la Gaceta de Madrid, se puede encontrar en MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

con lo que vecinos veían en esta figura, a un sujeto que contravenía sus intereses, por lo que los enfrentamientos entre unos y otros eran frecuentes<sup>88</sup>.

La situación posterior no mejora de forma notable, ya que bajo el reinado de Carlos IV, no existe ningún hecho resaltable<sup>89</sup> en relación al mantenimiento, formación, establecimiento o reorganización de un cuerpo funcional dedicado a la vigilancia de los bosques y montes. A pesar de la escasa política forestal llevada a cabo en este período, sí puede destacarse, en 1803, la *Real Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la jurisdicción de marina*<sup>90</sup>, en la que según indica MUÑOZ GOYANES, supuso la creación de una guardería especial<sup>91</sup>; probablemente, este cuerpo de nueva creación tuvo su origen en el premio que se promovió a finales del siglo XVIII, bajo el lema de «¿Cuáles son los obstáculos que impiden y atrasan en la actualidad, la prosperidad de los montes y plantíos de España»<sup>92</sup>, ya que el ganador del concurso afirmó que resultaba «urgente [la] necesidad del establecimiento de una vigilancia, tutelada por el Estado, con especial atención a los incendios y entradas del ganado a las repoblaciones jóvenes»<sup>93</sup>. En cualquier caso, esta situación pone de manifiesto que aun existiendo un cuerpo creado en 1761, lo cierto es que a tenor de los hechos y legislación posteriores, el mismo no estaba funcionando, o no al menos como debía, ya que la situación en general de desprotección<sup>94</sup> hacia los montes y bosques era evidente, máxime si se tiene en cuenta que, durante este período empieza a desarrollarse un sistema económico, basado en principios fisiocráticos.

La convulsa situación que vivía por aquellas fechas España, no era la más propicia para el desarrollo de un cuerpo específico destinado a la protección de los bosques y montes,

---

<sup>88</sup>La idea puede verse mucho más detallada en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): “Los Guardabosques reales y...”, cit. pág. 585; también MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): “Una supervivencia ilustrada en...”, cit. pág. 170.

<sup>89</sup>Puede consultarse al respecto a MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

<sup>90</sup>La publicación de esta norma, puede verse en la Gaceta de Madrid, núm. 91, de 11 de noviembre de 1803, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1803/091/A00979-00980.pdf>> [fecha de la consulta 06.07.2016].

Como ocurre con otras normas de la época, tan solo se puede acceder al extracto de la misma, ya que para acceder al texto completo, había que adquirirlo en el «despacho de la Imprenta Real, y [en] los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena», según se establece en la propia publicación.

<sup>91</sup>*Ibid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1984): “La Guardería Forestal del Estado, un... cit. pág. 49.

<sup>92</sup>*Ibid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

<sup>93</sup>*Ibidem.*

<sup>94</sup>Véase una idea general sobre esta cuestión en MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.



ya que los órganos institucionales estaban más preocupados –lógicamente–, por la defensa del territorio nacional; precisamente la Guerra de la Independencia fue la que cuestionó la viabilidad o conveniencia de la continuidad de un cuerpo destinado a la protección forestal<sup>95</sup>, aunque tras la vuelta al trono de Fernando VII, se restableció en 1814 la *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748*, en la que se configuraba al *guarda de campo y montes* o *celadores*, a fin de mejorar «la vigilancia [...] de montes y arbolados»<sup>96</sup>, recuperando la *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*, la situación que tenía antes de 1808<sup>97</sup> –justo antes del inicio de la Guerra de la Independencia–.

En 1833 se publicaron las *Ordenanzas Generales de Montes*<sup>98</sup>, las cuales hacían referencia al cuerpo de Guardas de la Dirección de Montes<sup>99</sup>, sin que el mismo hubiese sido creado, institucionalizado, organizado,... salvo lo dispuesto en esta norma, por lo que, o bien puede hablarse de la creación de un nuevo cuerpo a partir de 1833, o bien, el mismo ha de entenderse referido al cuerpo de *Fusileros y Guardabosques Reales*.

Dos años más tarde desde la publicación de las *Ordenanzas Generales de Montes*, la situación para el cuerpo de *Fusileros y Guardabosques Reales* vuelve a empeorar, ya que en 1835 se dispuso su disolución<sup>100</sup>, lo que pone de manifiesto la inmadurez de la política forestal en general, y de este cuerpo en particular, ya que ni siquiera llega a alcanzar los 75 años de antigüedad. Ese mismo año, a través de un Real Decreto de 2 de abril<sup>101</sup>, se establecía que para el deslinde de los montes, se nombrarían «*Comisionarios, Comisionados, y agrimensores* [según] prescriben las ordenanzas [generales de montes]»<sup>102</sup>, pero salvo error, dicha norma tan solo hacía referencia a las dos primeras categorías, por lo que nuevamente se puede apreciar el establecimiento de un nuevo

---

<sup>95</sup>Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): “Una supervivencia ilustrada en...”, cit. pág. 171.

<sup>96</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería...”, cit. pág. 218.

<sup>97</sup>Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): “Una supervivencia ilustrada en...”, cit. pág. 171.

<sup>98</sup>Puede verse el texto íntegro de esta norma en la página web de la biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, accesible en: [http://cisne.sim.ucm.es/search~S6\\*spl?/tOrdenanzas+generales+de+montes%2C+1833/tordenanzas+generales+de+montes+1833/-3,-1,0,B/browse](http://cisne.sim.ucm.es/search~S6*spl?/tOrdenanzas+generales+de+montes%2C+1833/tordenanzas+generales+de+montes+1833/-3,-1,0,B/browse) [fecha de la consulta 06.07.2016].

<sup>99</sup>Al respecto puede verse el artículo 166 que «Los comisionados y los Guardas de la dirección de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas o compradas contra Ordenanza».

<sup>100</sup>Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): “Una supervivencia ilustrada en...”, cit. pág. 174.

<sup>101</sup>Puede verse el texto íntegro de la norma, en la Gaceta de Madrid, núm. 94, de 4 de abril de 1835, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1835/094/A00373-00373.pdf> [fecha de la consulta 07.07.2016].

<sup>102</sup>Véase el artículo 2 del Real Decreto de 2 de abril, según se cita en la nota al pie anterior.

“cuerpo funcional”<sup>103</sup>. Sin embargo, en 1837, el Real Decreto de 31 de mayo<sup>104</sup>, hace referencia sobre el cuerpo de los *Celadores*; cuerpo establecido por Fernando VI, según se indicó anteriormente. Posteriormente, a través de la *Real Orden Circular* de 1 de marzo de 1839<sup>105</sup>, de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, se estableció el procedimiento para el nombramiento de los integrantes de este cuerpo<sup>106</sup>.

En paralelo, y dado que la situación del país estaba marcada por la inestabilidad en todos los ámbitos, se fue organizando la administración forestal sin ninguna estructura lógica, puesto que además de la reorganización de un cuerpo específico destinado a la protección ambiental, se creó la Escuela de Ingenieros de Bosques<sup>107</sup>, la Guardia Civil<sup>108</sup>, los Guardas Rurales municipales y Guardas particulares, o los Ingenieros de Montes.

La Ley de Repoblaciones Forestales crea en 1877 el *Cuerpo de Capataces de Cultivo*<sup>109</sup>, para la protección del patrimonio forestal. La actitud proteccionista del legislador no queda ahí, ya que casi veintidós años más tarde, el Ministro de Hacienda –a la sazón Ingeniero de Montes- dispuso la creación para su Ministerio de la *Sección Facultativa de Montes*, a la que adscribió a los Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública<sup>110</sup>, que se mantienen en la actualidad.

A partir de esta fecha, el cuerpo funcional dedicado a la protección del patrimonio forestal, fue fortaleciéndose al establecer el legislador de la época un amplio cuerpo normativo en cuanto a su organización, funciones o régimen interno, entre otras

---

<sup>103</sup>Al igual que sucedió desde el principio, con el Cuerpo de Fusileros y Guardabosques Reales, o con los cuerpos funcionariales establecidos en las Ordenanzas Generales de Montes, aquí nuevamente se establece un “cuerpo” funcional, que carece –salvo error- de la más elemental regulación o reglamentación, funciones, competencias,...

<sup>104</sup>El texto completo de la norma, puede verse en la Gaceta de Madrid, núm. 914 de 4 de junio, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1837/914/A00001-00001.pdf>> [fecha de la consulta 07.07.2016].

<sup>105</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1977): “Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

<sup>106</sup>*Ibidem*.

<sup>107</sup>Vid. Real Decreto de 1 de mayo de 1835 (Gaceta de Madrid núm. 1835, accesible en: [fecha de la consulta 30.08.2016]).

<sup>108</sup>Vid. Real Decreto de 13 de mayo de 1844 (Gaceta de Madrid núm. 3530, de 14 de octubre de 1844, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3679/A00001-00002.pdf>> [fecha de la consulta 30.08.2016]).

<sup>109</sup>Vid. Art. 8 de dicha Ley, publicada en la Gaceta de Madrid núm. 194, de 13 de julio de 1877, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1877/194/A00106-00106.pdf> [fecha de la consulta 30.08.2016].

<sup>110</sup>Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 44.

cuestiones. Así, en el año 1907 se crea el Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado, a través del Real Decreto de 15 de febrero de 1907<sup>111</sup>.

Posteriormente, durante la 2ª República, se crea el Patrimonio Forestal del Estado<sup>112</sup>, siendo modificado profundamente hasta en dos ocasiones: la primera de ellas en 1941<sup>113</sup>, y la segunda, en 1957<sup>114</sup>, hasta que en 1966, se aprueba el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado<sup>115</sup>.

Tan solo pasarían cinco años desde la última gran modificación sobre el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuando a través del Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al gobierno la reestructuración de dicho Departamento<sup>116</sup>, se crea el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), suprimiendo el Patrimonio Forestal del Estado así como el Servicio de Pesca Continental<sup>117</sup>, e integrando a su personal en el ICONA<sup>118</sup>. El Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado, no sufriría más modificaciones hasta 1978, cuando cambia su denominación, y pasa a llamarse Cuerpo de Agentes Forestales, como a continuación se verá.

## II. C.- CREACIÓN DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES.

Al hablar de la creación del Cuerpo de Agentes Forestales, no se hace en sentido estricto, es decir, no se puede hablar en el siglo XX de la creación de un nuevo cuerpo funcional destinado a la protección forestal, sino que el mismo obedece al cambio de denominación

---

<sup>111</sup>Vid. La Gaceta de Madrid núm. 48, de 17 de febrero de 1907, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1907/048/A00623-00624.pdf> [fecha de la consulta 30.08.2016]; además, este cuerpo se encuentra regulado también a través del Real Decreto de 20 de diciembre de 1912, aprobando el Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería Forestal (Gaceta de Madrid núm. 361, de 26 de diciembre de 1912, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1912/361/A00948-00952.pdf>) [fecha de la consulta 30.08.2016].

<sup>112</sup>Vid. la Ley relativa al Patrimonio Forestal del Estado (Gaceta núm. 291, de 18 de octubre de 1935, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1935/291/A00435-00437.pdf> [fecha de la consulta 30.08.2016]).

<sup>113</sup>Vid. Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado (BOE núm. 100, de 10 de abril de 1941, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1941/100/A02412-02417.pdf> [fecha de la consulta 01.09.2016]).

<sup>114</sup>Vid. Decreto de 11 de julio de 1957, por el que se modifican algunos artículos del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado (BOE núm. 197, de 2 de agosto de 1957, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1957/197/A00676-00676.pdf> [fecha de la consulta 01.09.2016]).

<sup>115</sup>Vid. BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1966.

<sup>116</sup>Vid. BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1971.

<sup>117</sup>Vid. art. 1 del Decreto-Ley 17/1971.

<sup>118</sup>Vid. art. 8 del Decreto-Ley 17/1971.

articulado por la Ley, ya que el éste hunde sus raíces en el siglo XVIII –e incluso antes-, como se ha tenido la ocasión de desarrollar ampliamente con anterioridad.

Así, la denominación de Agente Forestal, y por tanto la “refundición” de este cuerpo funcional propiamente dicho, se configuró a través del Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado<sup>119</sup>, cuando dispuso que «al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, [se le denominaría como] Agentes Forestales del Estado»<sup>120</sup>.

Aunque si bien, hasta 1978 existía el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, lo cierto es que es a partir de esa fecha es cuando se institucionaliza el Cuerpo de Agentes Forestales, que con diversas denominaciones pasarían a formar parte del cuerpo de funcionarios de la respectiva Comunidad Autónoma. Este cambio, se produjo puesto que las transferencias en materia competencial forestal, se articuló «como un componente más del proceso de descentralización exigido por las diferentes nacionalidades y regiones del Estado Español [...]»<sup>121</sup>.

Con las transferencias en materia forestal, el Cuerpo de Agentes Forestales, pasa a tener nuevamente otra denominación, en función de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre, a saber: Agentes Rurales, Agentes de Medio Ambiente, Técnicos Auxiliares del Medio Natural, Agentes Medioambientales, Agentes del Medio Natural o Agentes Forestales.

A continuación, se analizarán las funciones que tiene encomendadas este cuerpo funcional, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde el punto de vista penal, así como las funciones de carácter técnico u otro tipo de funciones.

## **II. C. 1.- Funciones de los Agentes Forestales.**

En cuanto a las funciones que pueden llevar a cabo los Agentes Forestales, convendría diferenciar entre las funciones de carácter policial y las funciones de carácter técnico; dentro de la primera modalidad, se puede distinguir a su vez entre funciones de policía meramente administrativa y funciones de policía judicial, mientras que dentro de la

---

<sup>119</sup>Vid. BOE núm. 78, de 1 de abril de 1978.

<sup>120</sup>Vid. art. 1º del Real Decreto 609/1978.

<sup>121</sup>Vid. MAESTRE MUÑIZ, L. (1990): *Historia de la política...* cit. pág. 234.

segunda modalidad se podría distinguir entre funciones de prevención, detección e investigación de incendios, junto a otro tipo de funciones encomendadas por las leyes.

Esta clasificación se desprende de la propia definición que de agente forestal realiza la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, cuando dispone que por tal, se entenderá al «funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico»<sup>122</sup>; todo ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 58 del mismo texto legal, cuando dispone que las administraciones públicas – cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias- tienen atribuida las funciones de «policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de las causas de incendios forestales, emitiendo los informes técnicos pertinentes [junto a las de], asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza»<sup>123</sup>.

## *II. C. 1. A.- Funciones de carácter policial.*

### *a.- Policía administrativa.*

Como cuestión previa, y sin profundizar en el concepto de policía administrativa, puesto que excedería de las pretensiones de este trabajo de investigación, se podría definir como aquella «actividad administrativa de limitación, que subordina el ejercicio de los derechos individuales y el desarrollo de las relaciones jurídicas a la intervención singular y transitoria en ellos de un elemento de control administrativa, para verificar su adecuación a las exigencias del interés público»<sup>124</sup>, es decir, el Cuerpo de Agentes Forestales tiene

---

<sup>122</sup>Cfr. art. 6.q).- de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

<sup>123</sup>Vid. art. 58.1.a).- y 58.1.b).- de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

<sup>124</sup>Vid. MONCADA LORENZO, Alberto (1959): “Significado y técnica jurídica de la policía administrativa”, *Revista de Administración Pública*, núm. 28, cit. pág. 95. Sobre este concepto, pueden verse entre otros, a GARRIDO FALLA, Fernando (1953): “Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa”, *Revista de Administración Pública*, núm. 11, pág. 11 y ss., REBOLLO PUIG, Manuel (1999): “La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 247 y ss., o MARTÍNEZ NIETO, Antonio (1995): “La policía administrativa en la ley de medio ambiente de la región de Murcia”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 20, cit. pág. 102.

capacidad para sancionar, en el ámbito de sus competencias, las infracciones que se cometan, según disponga la normativa sectorial.

En la doctrina administrativista no se pone en cuestión las funciones de policía administrativa del Cuerpo de Agentes Forestales, aceptándose con relativa normalidad, que éstos tendrán la condición de agentes de la autoridad, y que los hechos por ellos constatados y formalizados en denuncia o actas de inspección, tendrán presunción de veracidad sin perjuicio del derecho de defensa que pueden ejercitar los interesados<sup>125</sup>; de hecho, el TS ha afirmado con claridad que «se consideran acreditados los hechos imputados a la recurrente en virtud de la denuncia de los agentes forestales [...], teniendo en cuenta la presunción de veracidad, que admite prueba en contrario, [...] respecto de los hechos constatados en la denuncia [administrativa], que fueron apreciados directamente por los denunciante[s]»<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup>Esta cuestión viene expresamente recogida en el art. 58.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante lo anterior, la “presunción de veracidad de los actos administrativos”, venía expresamente recogida en el artículo 137.3 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común; esta misma previsión se recoge ahora en el artículo 77.5 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer que «los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario».

Además esta cuestión ha sido ampliamente tratada por el TC, entre otras, en la STC 14/1997, de 28 de enero de 1997, al afirmar que «la presunción de legalidad que adorna [al acto administrativo sancionador impugnado] no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, sino que simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial aquella resolución sancionadora, pudiendo obviamente basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos imputados o de la culpabilidad necesaria que justifique la imposición de la sanción. En tal sentido, la intervención de funcionario público no significa que las actas gocen, en cuanto a tales hechos, de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas... incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas. Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la inspección..., teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo».

En la doctrina puede verse, entre otros a PERNAS, Begoña (2008): “El valor de las actas y las denuncias de los agentes de la autoridad”, *Revista agropecuaria*, núm. 908, pág. 472-473.

<sup>126</sup>*Vid.* FJ 4 de la STS 6395/2012, de 11 de octubre de 2012.

Realizada la anterior matización, indicar que dentro de las funciones de policía administrativa que pueden realizar los agentes forestales, se encuentran las que a continuación se detallan<sup>127</sup>:

---

<sup>127</sup>Para la elaboración de las funciones de policía administrativa, se han tenido en cuenta las normas y reglamentos que regulan el cuerpo de agentes forestales, en cada una de las 17 comunidades autónomas, junto a Ceuta y Melilla, a saber: Andalucía: Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas, fiscales, presupuestaria, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre de 2001), así como la Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la Carta de Servicio de la Secretaría General Técnica para los Agentes de Medio Ambiente (BOJA núm. 246, de 20 de diciembre de 2005); Aragón: Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006); Asturias: Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (BOPA núm. 300, de 26 de diciembre de 1985), Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA núm. 301, de 31 de diciembre de 2002), o la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal (BOPA núm. 281, de 3 de diciembre de 2004); Islas Baleares: Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril de 2007); Canarias: Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 98, de 19 de julio de 1989), Decreto 133/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 71, 7 de junio de 1995); Cantabria: Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de presupuestos para la diputación regional de Cantabria para 1991 (BOC extraordinario núm. 2, de 27 de marzo de 1991); Castilla la Mancha: Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 130, de 23 de junio de 2008), Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Pública de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 56, de 22 de marzo de 2011), o en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (DOCM núm. 40, de 12 de junio de 1999); Castilla y León: Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL núm. 251, de 30 de diciembre de 1999), Decreto 136/2020, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de sus puestos de trabajo (BOCyL núm. 249, de 27 de diciembre de 2002); Cataluña: Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC 3926, de 16 de julio de 2003), Decreto 266/2007, de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 5024, de 7 de diciembre de 2007); Comunidad Valenciana: Ley 3/1993, de 9 de diciembre de la Generalidad Valenciana, Forestal de la Comunidad Valencia (DOGV núm. 2168, de 21 de diciembre, de 1993, Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2520, de 1 de junio de 1995); Extremadura: Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (DOE núm. 59, de 26 de marzo de 2015), y el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 150, de 31 de diciembre de 2005); Galicia: Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia (DOG núm. 82, de 4 de mayo de 2015), Decreto 293/1997, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la escala de agentes forestales (DOG núm. 203, de 21 de octubre de 2001); La Rioja: Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 93, de 31 de julio de 1990), Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 65, de 27 de mayo de 2009); Madrid: Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2002); Navarra: Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen específico del personal del guarderío forestal adscrito al departamento de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda (BON núm. 139, de 21 de noviembre de 2005); País Vasco: Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (BOPV núm. 182, de 10 de diciembre de 21983), Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Guipúzcoa (BOG núm. 204, de 26 de octubre de 2006), Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes (Suplemento al BOA núm. 44, de 13 de abril de 2007), o la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123, de 28 de junio de 1994); Murcia: Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba

- Policía, custodia inspección y vigilancia del medio natural, cualquiera que sea su régimen jurídico o titularidad de los terrenos.
- Policía, custodia, inspección y vigilancia de los montes públicos.<sup>128</sup>
- Policía, inspección y vigilancia de los aprovechamientos forestales de todo tipo.
- Policía, custodia y vigilancia de las especies de flora y fauna silvestres, en especial, aquellas catalogadas como protegidas.
- Policía y vigilancia de animales domésticos que se encuentren en el medio natural.
- Policía, inspección y vigilancia de las actividades cinegéticas y de pesca.

---

el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de Murcia (BORM núm. 85, de 12 de abril de 2001).

Una relación de las competencias también puede verse en la página web de Asociación Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, accesible en: <http://www.agentesforestales.org/agentes-forestales/funciones.html> [fecha de la consulta 02.09.2016].

<sup>128</sup>La función de inspección de los montes, que incluye la entrada a los mismos, fue limitada por la Comunidad de Madrid, al establecer que los Agentes Forestales requerían de una autorización judicial; el TC corrigió al legislador autonómico, y declaró inconstitucional. Así, dicha controversia fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Presidente del Gobierno contra el art. 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la cual, introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del art. 100 de la Ley de 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid, en el que el TC, a través del FJ 2º de la STC 214/2015, de 22 de octubre de 2015, entendió que «habremos de comprobar en primer lugar, la condición básica de la norma estatal con la que se pone en contraste la norma autonómica impugnada, en este caso el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (en la redacción dada por el apartado 34 del art. único de la Ley 10/2006, de 28 de abril). A su tenor los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y están facultados para “entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones”. Conviene advertir que este concreto punto del art. 58 de la Ley 43/2003, de montes, no se ha visto afectado por la reforma introducida en ella por la reciente Ley 21/2015, de 20 de julio.», para afirmar en el FJ 4º que «en este contexto la regulación establecida en el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, en cuya virtud los agentes forestales están facultados para entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los montes y terrenos forestales, independientemente de su titularidad, y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio, tiene como objetivo último la conservación y protección del ecosistema forestal contra incendios, plagas y enfermedades y uso indebido. La medida persigue facilitar la defensa del interés general de conservación del medio natural [...]. La exigencia de previa autorización judicial para el acceso de los agentes forestales a montes o terrenos forestales de titularidad privada que impone el art. 100.3 de la Ley 16/1995, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid (tras su modificación por el art. 9 de la Ley 3/2007) es una medida que entra en franca contradicción con lo establecido por el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, pues la norma madrileña va más allá del mero respeto a la inviolabilidad domiciliaria reconocida constitucionalmente, que es el concepto recogido en el citado precepto estatal. Perjudica la defensa del interés general de conservación y protección del ecosistema forestal, ya que restringe de forma injustificada las facultades de los agentes forestales para ejercer eficazmente sus facultades. No son solo de carácter represivo o sancionador, vinculadas a las funciones de policía administrativa especial que responden al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, sino también de carácter preventivo, relacionadas con la defensa y prevención de los ecosistemas forestales contra el riesgo de incendios, las plagas y enfermedades, el uso indebido o cualquier otra causa que amenace a dichos ecosistemas.».



- Policía, custodia, inspección y vigilancia del dominio público hidráulico y de sus zonas de policía y servidumbre, con especial incidencia en los humedales, embalses, ...
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de las vías pecuarias.
- Inspección y vigilancia para la prevención y detención de plagas, enfermedades forestales y daños bióticos y abióticos de todo tipo.
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de los espacios protegidos.
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de la geomorfología y paisaje del medio natural.
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de las vías de acceso, construcciones e instalaciones, realizadas en el medio natural.
- Denuncia de todas aquellas infracciones medioambientales establecidas en la legislación sectorial.
- Policía, inspección, vigilancia en materia de residuos y vertidos en el medio natural.
- Policía, custodia, vigilancia del patrimonio arqueológico e histórico existente en el medio natural.
- Custodia y vigilancia de edificios, instalaciones, terrenos, dependencias y medios materiales que se encuentren en el medio natural.
- Policía, inspección, vigilancia de instalaciones y establecimientos dedicados a la taxidermia, cautividad, núcleos zoológicos, así como los establecimientos dedicados a la exposición o almacenaje de especies de flora y fauna protegida, autóctona o exótica.

No obstante lo anterior, dichas funciones de policía administrativa son de carácter general y comunes en todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las funciones específicas que puedan encomendarle la legislación sectorial autonómica.

#### **b.- Policía judicial.**

Una de las cuestiones sobre las que más se ha extendido la doctrina, es sobre el carácter de policía judicial de los agentes forestales. Así, en primer lugar, la Constitución española establece que «la policía judicial depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio

Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y del descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca»<sup>129</sup>.

En segundo lugar, la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* dispone que corresponden las funciones de la policía judicial «a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales».

En tercer lugar, el artículo 11.g).- de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* establece que corresponde a éstos «investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales competentes».

A la luz de dicha normativa cabría deducir que los agentes forestales no podrían encuadrarse como policía judicial, ya que esta posibilidad solo queda restringida a los miembros integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No obstante lo anterior, quedarse solo con esta opción, supone desconocer el resto del ordenamiento jurídico, ya que el artículo 283.6º de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, dispone que constituye la policía judicial «los *Guardas de montes, campos y sembrados*, jurados o confirmados por la Administración»; además, el artículo 6.q).- de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, define al agente forestal como el «funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas [...]».

A mayor abundamiento en la cuestión, puede verse como el art. 1 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre Regulación de Policía Judicial, dispone que «las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*», de lo que se deduce claramente que el carácter de policía judicial no se encuentra encomendado solo y exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de

---

<sup>129</sup>Cfr. art. 126 de la Constitución.

Seguridad; de hecho remite al artículo 283 de la LECrim, que incluye a los Agentes Forestales como uno de los cuerpos funcionariales que forma parte de la policía judicial.

Por tanto, se podría afirmar que el cuerpo de agentes forestales sí forma parte de la policía judicial en sentido genérico, en tanto que el legislador le impuso esta categorización desde el siglo XIX; sin embargo, esta cuestión no ha resultado pacífica en la doctrina como a continuación se verá.

LORCA NAVARRETE llegó a afirmar «el peligro que [suponía] la consideración de los agentes forestales como Policía Judicial, respecto a la libertad de actuación de los propietarios particulares, frente a una administración propensa a extender su ámbito de actuación, frente a la que es necesario mantener medidas que garanticen permanentemente la seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad. [...] si realmente formaran parte de la Policía Judicial y actuaran, en consecuencia, bajo la dependencia funcional de jueces y tribunales, deberían extenderse las garantías para el ciudadano mediante la plena aplicación de lo establecido para tal efecto, entre otras en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* [...]»<sup>130</sup>.

Por su parte, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ entiende que «estamos, pues, ante una policía administrativa cuyos actos –aquellos para los que ya está legitimada ordinariamente– pueden y deben ser aprovechados en sede criminal, pero [...] ni puede ni debe transformarse en un cuerpo armado de investigación criminal adicional a los que ya componen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad»<sup>131</sup>.

En consonancia con lo afirmado anteriormente –dejando al margen las posiciones doctrinales expuestas–, el cuerpo de Agentes Forestales sí encajaría en el concepto de Policía Judicial en sentido genérico, puesto que así se desprende de la LECrim; pero no solo se puede deducir de lo establecido en dicho cuerpo normativo, sino que además, pese a las voces que afirman que sería un peligro que este cuerpo funcional fuese Policía Judicial, los Agentes Forestales cuando actúen con funciones de Policía Judicial –al igual que ocurre con las FFCCSS–, dependen directamente de los órganos judiciales, y por lo tanto rigen los principios, derechos y obligaciones aplicables a la instrucción. La LECrim

---

<sup>130</sup>Vid. LORCA NAVARRETE, Antonio María (2008): “La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?”, *Actualidad Jurídica*, núm. 757, cit. pág. 12.

<sup>131</sup>Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio (2007): “La policía judicial como función de investigación y su ejercicio por funcionarios no pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El caso de los Agentes Forestales”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2039, cit. pág. 2454.

es bastante clarificadora al respecto, cuando dispone que «constituirán la policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes»<sup>132</sup>. Por tanto, qué mayor garantía jurídica<sup>133</sup>, que la dependencia de los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de las funciones de policía judicial.

Algunos autores han cuestionado que los agentes forestales puedan llevar a cabo determinadas actuaciones jurídico-procesales, como las detenciones<sup>134</sup>; sin embargo, se discrepa en este sentido, ya que la propia LECrim, impone la obligación a cualquier persona de detener a otra en determinadas circunstancias<sup>135</sup>, por lo que haciendo uso de estas facultades, los Agentes Forestales podrían efectuar dichas detenciones<sup>136</sup>. Aquellos que niegan el carácter de Policía Judicial en sentido genérico, estarían afirmando que este cuerpo funcional, se limita solo y exclusivamente a cuestiones y tareas meramente administrativas.

Negar el carácter de Policía Judicial del Cuerpo de Agentes Forestales porque no pertenecen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, o porque quebrarían la seguridad jurídica o el principio de legalidad, parece que no son razones suficientes para negar tal carácter. Así, puede verse el Oficio de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dada su importancia, se transcribe a continuación:

---

<sup>132</sup>Cfr. art. 283 de la LECrim.

<sup>133</sup>Cuestionar las funciones de policía judicial del cuerpo de Agentes Forestales, basándose en la garantía del principio de legalidad, parece que no sigue lógica alguna, cuando existen otros cuerpos y autoridades en nuestro ordenamiento que según la LECrim constituyen la policía judicial, y, sin embargo su actuación no resulta tan cuestionada. Así, que un alcalde, teniente de alcalde o alcalde de barrio se incluya como policía judicial, y su independencia, funciones, obligaciones y derechos, no sean cuestionados con la misma vehemencia, y no se dude de la garantía del principio de legalidad ni de las garantías establecidas en la LECrim, es cuanto menos dudosa.

Sin embargo, todo esto queda salvado por que en cualquier caso, y ante cualquier situación, todos estos cuerpos o autoridades, quedan expresamente vinculados a las decisiones judiciales.

<sup>134</sup>Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. (2007): “La policía judicial como función... cit. pág. 2453.

<sup>135</sup>Cfr. art. 490 de la LECrim.

<sup>136</sup>Tan solo basta con pensar en el pirómano que decide provocar un incendio en Parque Nacional de los Picos de Europa, en el de las Tablas de Daimiel, en el de Sierra Nevada o en el de Doñana, y que siendo visto por un Agente Forestal, éste no pueda proceder a detenerlo puesto que no se encuentra dentro de sus funciones, convirtiéndose en un mero testigo; de actuar así, y no detener a ese pirómano, el Agente Forestal podría incurrir en la comisión por omisión de un delito de incendio, con el agravante de autoridad, la comisión de un delito de omisión del deber de perseguir delitos, o de otras figuras, tales como cómplice.

Por tanto, si la Ley impone a un ciudadano que, en determinadas situaciones y con determinadas circunstancias, pueda detener al presunto autor de un delito, no tiene sentido alguno que, reconociendo la LECrim el carácter de Policía Judicial a los Agentes Forestales, éstos no puedan llevar a cabo detenciones, siempre –eso sí–, con las garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

*«Por medio del presente y en el seno de las Diligencias de Investigación Penal nº /14 incoadas en la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:*

*Se autoriza a los Agentes Medioambientales de la Brigada de Investigación de Delitos Ambientales (BRIDA) responsables de las Diligencias de Inicio nº -01L, para que procedan a tomar declaración-manifestación a las personas que puedan tener conocimiento de los hechos denunciados en el citado atestado con el fin de que manifiesto todo lo que sepan sobre los mismos.*

*Igualmente se autoriza a los mencionados Agentes Medioambientales para que tomen declaración en concepto de “investigado” con lectura de derechos y asistencia de abogados, a la persona que consta como autorizada en el coto MU:CP [...], así como a otras personas que puedan tener implicación en los hechos investigados»<sup>137</sup>.*

Igualmente, resulta muy clarificador e interesante la Memoria 2009, de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, en relación con los Agentes Forestales y su carácter de Policía Judicial, que dada su importancia, se transcribe a continuación:

*«En relación con los agentes forestales o medioambientales siguen produciéndose situaciones complicadas, especialmente como consecuencia de la actitud de algunos sectores de la Administración competentes en la materia que parece que quieren sustituir al Juez de Instrucción o al Fiscal a la hora de proceder a determinar el carácter penal o no de las denuncias presentadas por los citados agentes [...].*

*La Fiscalía [...] destaca otros inconvenientes, que se desprenden del hecho de que se pongan dificultades por parte de la Administración autonómica a la hora de presentar directamente denuncias en Fiscalía [por parte de estos agentes].*

---

<sup>137</sup>Este oficio puede verse en SÁNCHEZ RUIZ, Antonio (2015): “Brigada de Investigación de delitos ambientales (BRIDA)”, Comunicación oral en el III Congreso de Agentes Forestales y Medioambientales de España, Córdoba, 2015, accesible en: <http://aamaa.es/3CAFMA/comunicaciones/CO5.pdf> [fecha de la consulta 09.09.2016].

*Otro punto a destacar es que a pesar de que el carácter de policía judicial de los agentes ambientales está legalmente reconocido, el mismo sigue cuestionándose, sin embargo, por algunos sectores de la Administración.»<sup>138</sup>.*

Por tanto, a la luz de lo expuesto hasta ahora, no solo desde el punto de vista normativo, sino desde el punto de vista judicial, no cabe duda de que el cuerpo de Agentes Forestales es Policía Judicial<sup>139</sup> en sentido genérico. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal, los argumentos para negar el carácter de Policía Judicial a este cuerpo funcional, no son lo suficientemente consistentes como para desvirtuar tal carácter.

## *II. C. 1. b.- Funciones de carácter técnico.*

a.- Funciones de prevención, detección, e investigación de incendios forestales.

Como ya se indicó al inicio de este apartado, dentro de las diferentes funciones que tienen encomendadas el cuerpo de agentes forestales, se encuentran las funciones de carácter técnico, es decir, aquellas actividades y/o tareas para las que se requiere un especial conocimiento, a saber<sup>140</sup>:

---

<sup>138</sup>Vid. Memoria 2009 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, cit. pág. 46 y ss., accesible en: <[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MEMORIA\\_2009\\_FISCALIA\\_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMORIA_2009_FISCALIA_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485)> [fecha de la consulta 09.08.2016].

<sup>139</sup>Esta posición ha sido defendida con intensidad desde el propio colectivo de agentes forestales, quienes reivindican el carácter de policía judicial de este cuerpo funcional; dichas reivindicaciones pueden verse en la página web de Asociación Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, accesible en: <<http://www.agentesforestales.org/agentes-forestales/regimen-juridico.html?showall=&start=6>> [fecha de la consulta 12.08.2016].

<sup>140</sup>Para la elaboración de las funciones técnicas, se han utilizado las normas y reglamentos que regulan el cuerpo de agentes forestales, en cada una de las 17 comunidades autónomas, a saber: Andalucía: Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas, fiscales, presupuestaria, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre de 2001), así como la Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la Carta de Servicio de la Secretaría General Técnica para los Agentes de Medio Ambiente (BOJA núm. 246, de 20 de diciembre de 2005); Aragón: Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006); Asturias: Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (BOPA núm. 300, de 26 de diciembre de 1985), Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA núm. 301, de 31 de diciembre de 2002), o la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal (BOPA núm. 281, de 3 de diciembre de 2004); Islas Baleares: Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril de 2007); Canarias: Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 98, de 19 de julio de 1989), Decreto 133/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 71, 7 de junio de 1995); Cantabria: Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de presupuestos para la diputación regional de Cantabria para 1991 (BOC extraordinario núm. 2, de 27 de marzo de 1991); Castilla la Mancha: Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes

- Autorización de quemas controladas, así como la vigilancia e inspección de las condiciones en las que éstas se desarrollan.
- Policía, inspección y vigilancia de las zonas con riesgo de sufrir incendios forestales, así como de las actuaciones e instalaciones susceptibles de producirlos, velando por el cumplimiento de la normativa de prevención y comunicando cualquier deficiencia o anomalía que pudiera detectarse.
- Asesoramiento y emisión de informes en materia de diseño, planificación y ejecución de los tratamientos silvícolas o trabajos preventivos contra incendios forestales que se desarrollen en cada respectivo ámbito territorial.
- Comunicación de cualquier deficiencia o anomalía que pudiera detectarse en las instalaciones, equipos de comunicación o medios utilizados en el operativo de defensa contra incendios forestales.

---

y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 130, de 23 de junio de 2008), Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Pública de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 56, de 22 de marzo de 2011), o en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (DOCM núm. 40, de 12 de junio de 1999); Castilla y León: Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL núm. 251, de 30 de diciembre de 1999), Decreto 136/2020, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de sus puestos de trabajo (BOCyL núm. 249, de 27 de diciembre de 2002); Cataluña: Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC 3926, de 16 de julio de 2003), Decreto 266/2007, de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 5024, de 7 de diciembre de 2007); Comunidad Valenciana: Ley 3/1993, de 9 de diciembre de la Generalidad Valenciana, Forestal de la Comunidad Valencia (DOGV núm. 2168, de 21 de diciembre, de 1993, Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2520, de 1 de junio de 1995); Extremadura: Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (DOE núm. 59, de 26 de marzo de 2015), y el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 150, de 31 de diciembre de 2005); Galicia: Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia (DOG núm. 82, de 4 de mayo de 2015), Decreto 293/1997, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la escala de agentes forestales (DOG núm. 203, de 21 de octubre de 2001); La Rioja: Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 93, de 31 de julio de 1990), Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 65, de 27 de mayo de 2009); Madrid: Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2002); Navarra: Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen específico del personal del guarderío forestal adscrito al departamento de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda (BON núm. 139, de 21 de noviembre de 2005); País Vasco: Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (BOPV núm. 182, de 10 de diciembre de 21983), Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Guipúzcoa (BOG núm. 204, de 26 de octubre de 2006), Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes (Suplemento al BOA núm. 44, de 13 de abril de 2007), o la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123, de 28 de junio de 1994); Murcia: Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de Murcia (BORM núm. 85, de 12 de abril de 2001).

Una relación de las competencias también puede verse en verse en la página web de Asociación Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, accesible en: <http://www.agentesforestales.org/agentes-forestales/funciones.html> [fecha de la consulta 02.09.2016].

- Policía, patrulla y vigilancia preventiva y, en su caso, detección y asistencia inmediata a los incendios forestales.
- Asesoramiento al Puesto de Mando o Directos de Extinción en relación con todo aquello que pueda facilitar la extinción o salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes o los recursos naturales.
- Dirección de personas y medios de la Dirección General competente en materia de medio natural que participen en las tareas de extinción, tanto en labores de ataque directo como indirecto, en los casos y condiciones que determinen la normativa y los protocolos vigentes en materia de incendios forestales.
- Evaluación de daños, y obtención y recopilación de datos sobre cada incendio forestal, utilizando informes y partes de incendio.
- Preservación de la posible zona de incendio de cada incendio forestal, recabando la información y datos relevantes que puedan facilitar la investigación posterior.
- Investigación de la causa y punto de inicio de los incendios forestales, así como cualquier otra circunstancia que ayude a su esclarecimiento.

#### b.- Otro tipo de funciones.

El cuerpo de agentes forestales tiene también encomendadas otro tipo de funciones, que aunque relacionadas con la protección ambiental, nada tienen que ver con las de policía administrativa, Policía Judicial, o las funciones de prevención, detección e investigación de incendios, como son otras funciones, igualmente técnicas, pero ajenas a este ámbito. Entre ellas, se encuentran las funciones de carácter educativo o formativo, a saber:

- Programas de educación, divulgación y sensibilización ambiental<sup>141</sup>.

Otra de las funciones que tienen encomendadas este cuerpo funcional, es la de defensa de los intereses forestales, mediante la gestión sostenible y multifuncional de los montes<sup>142</sup>.

## **II. D.- PRINCIPALES PROBLEMAS Y REIVINDICACIONES DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES.**

En los epígrafes anteriores, se ha podido analizar el origen histórico del Cuerpo de Agentes Forestales, su creación y sus funciones entre otros aspectos; igualmente se han

---

<sup>141</sup> Vid. art. 59 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

<sup>142</sup> Vid. art. 60 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.



puesto de relieve los problemas a los que se enfrentaban estos, que entre otros eran la animadversión hacia ellos por parte de la población en el siglo XVIII, o el reconocimiento de su carácter de Policía Judicial.

A lo largo de este epígrafe, se tratará de estudiar alguno de los problemas que le afectan a día de hoy, así como alguna de las principales reivindicaciones de los funcionarios de este cuerpo.

Así las cosas, uno de los principales problemas con el que se enfrenta a menudo el Cuerpo de Agentes Forestales, son las funciones y competencias que tiene encomendadas, ya que estas son muy similares, sino idénticas, con las que tiene atribuidas el Cuerpo de la Guardia Civil –especialidad del SEPRONA-. No obstante, y aunque este problema será analizado con mayor detenimiento en el epígrafe *III. A. 2.- El SEPRONA y los agentes forestales: identidad de funciones*, se deja indicado a modo indicativo, que los conflictos entre el Instituto Armado y el Cuerpo de Agentes Forestales han sido constantes, puesto que la Guardia Civil se declara de forma unilateral como el único cuerpo funcional encargado de la protección ambiental<sup>143</sup>, mientras que los Agentes Forestales niegan tal

---

<sup>143</sup>Vid. ALFONSO, Carmen (2002): “Entrevista a Manuel Silos Pavón, jefe del SEPRONA”, *Revista Ambienta*, núm. 15, cit. pág. 17, accesible en: [http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf\\_AM/AM\\_2002\\_15\\_15\\_18.pdf](http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_AM/AM_2002_15_15_18.pdf) [fecha de la consulta 15.08.2016], al afirmar con rotundidad en dicha entrevista el Sr. Pavón que «si hay un elemento diferenciador del SEPRONA es su carácter integral de policía medioambiental. Todas aquellas acciones u omisiones que directa o indirectamente afecta a la naturaleza y el medio ambiente entran dentro de nuestro terreno de actuación, aunque es de justicia poner de manifiesto que a la hora de priorizar los servicios se pone el acento en aquellas cuestiones que se estiman más perjudiciales para el medio, pero de antemano no se descarta ninguna. Las áreas de actuación que abarcamos, entre otras, comprenden: la salud y seguridad humanas, sanidad animal y vegetal, fauna y flora, contaminaciones de aguas, ruido, atmósfera y suelos, turismo y deporte, residuos, espacios protegidos, tráfico ilegal de especies protegidas, ordenación del territorio, patrimonio histórico, incendios forestales, ...».

Otra entrevista, en este caso al Sr. Pérez Pérez –actual Jefe del SEPRONA-, en “La Opinión de Murcia”, dijo que “Sólo la Guardia Civil debe investigar acciones criminales contra la naturaleza” (Vid. BENITO, Pilar (2015): “Sólo la Guardia Civil debe investigar acciones criminales contra la naturaleza”, *La Opinión de Murcia*, accesible en: <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2015/03/13/guardia-civil-debe-investigar-acciones/632621.html> [fecha de la consulta 17.08.2016]) rápidamente, estas palabras causaron un malestar en el colectivo de Agentes Forestales, y desde la Asociación Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, se realizó un comunicado titulado “El SEPRONA no quiere que los Agentes Forestales investiguen delitos medioambientales”, donde critican duramente las manifestaciones del Jefe del SEPRONA (puede verse la APAF-Madrid (2015): “El SEPRONA no quiere que los Agentes Forestales investiguen delitos medioambientales”, accesible en: <http://www.agentesforestales.org/noticias/espana/1074-seprona-no-quiere-agentes-forestales-investiguen-delitos-medioambientales.html> [fecha de la consulta 17.08.2016]).

Otra noticias sobre esta cuestión, pueden verse en EL BUSCÓN (2016): “Los agentes forestales hartos de los mandos de la Guardia Civil”, *Vozpopuli*, accesible en: [http://www.vozpopuli.com/buscon/Agentes\\_Forestales-Guardia\\_Civil-Ley\\_de\\_Montes-El\\_Buscon\\_0\\_916708332.html](http://www.vozpopuli.com/buscon/Agentes_Forestales-Guardia_Civil-Ley_de_Montes-El_Buscon_0_916708332.html) [fecha de la consulta 17.08.2016], con afirmaciones como «la pelea en la España de las autonomías por las competencias torna a veces en algo ridículo. Una de estas batallas menos conocidas en la guerra que los cerca de los 6.500 agentes forestales de toda España libran con los mandos de la Guardia Civil, encuadrados especialmente en el Seprona, en defensa del medio ambiente. [...] Los

carácter; ante esta situación, la administración lo que está intentando fomentar es la coordinación entre ambos cuerpos<sup>144</sup>. Probablemente, el detrimento competencial en medio ambiente del Cuerpo de Agentes Forestales a favor de la Guardia Civil (SEPRONA), tenga su origen en el *Estado de las Autonomías*, como se ha aventurado a advertir algún autor<sup>145</sup>; quizás no falte razón a esas voces a tenor de la expresado por la Fiscalía General del Estado especializada en Medio Ambiente y Urbanismo, cuando advirtió «en la necesidad de que se “estandaricen” los distintos cuerpos policiales competentes en medio ambiente, entre los que se encuentran los Agentes Forestales, “a fin de garantizar una labora equivalente en todo el territorio nacional en defensa del derecho de los ciudadanos a proteger el medio ambiente (artículo 45 CE)»<sup>146</sup>.

En relación con las funciones de este cuerpo funcional, además de coincidir con las del SEPRONA, no están clarificadas en la normativa sectorial autonómica. Con carácter general, las Comunidades Autónomas, en su tosca regulación sobre este cuerpo, establecen unas funciones o competencias muy genéricas; sin embargo, éstas se ven ampliadas cuando al tipificar las infracciones, y, por tanto, la imposición de las correspondientes sanciones, imponen a los ciudadanos determinados deberes/obligaciones para con estos agentes. Así, la identificación personal<sup>147</sup>, se configura como una función más de este cuerpo; esta situación también se repite con otras funciones, tales como el registro de vehículos o la retirada y retención de las armas.

---

mandos, cuentan los forestales, “pretenden invadir competencias que son nuestras en todo lo relacionado a la legislación de conservación de la naturaleza [...]».

<sup>144</sup>Vid. Memoria 2015 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, cit. pág. 31, accesible en: <[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Memoria%202015%20Fiscal%20C3%ADa%20de%20Medio%20Ambiente.pdf?idFile=0a07ddd4-c77a-472e-9f38-a003b571ca5e](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Memoria%202015%20Fiscal%20C3%ADa%20de%20Medio%20Ambiente.pdf?idFile=0a07ddd4-c77a-472e-9f38-a003b571ca5e)> [fecha de la consulta 17.08.2016].

<sup>145</sup>En este sentido lo ha expuesto REYES MORENO, Juan (2015): “*Funciones y servicios de los agentes forestales y medioambientales de España*”, Ponencia del III Congreso de Agentes Forestales y Medioambientales de España, Córdoba, 2015, accesible en: <https://www.youtube.com/watch?v=abdCD8WAUJU&index=1&list=PLCS7ScUFauass0v6OWRcnvrsICbNe5X6> [fecha de la consulta 19.08.2016].

<sup>146</sup>Vid. Memoria 2009 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, cit. pág. 48, accesible en: <[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MEMORIA\\_2009\\_FISCALIA\\_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMORIA_2009_FISCALIA_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485)> [fecha de la consulta 19.08.2016].

<sup>147</sup>Al respecto, puede verse entre otros el art. 103.9 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM núm. 284, de 10 de diciembre de 2003), también el art. 75.28 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (BOCyL núm. 140, de 22 de julio de 1996), el art. 75.3.a.- de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia (BOG núm. 4 de 8 de enero de 2014), o el art. 48.3.43.- del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1971).

También resulta controvertido y no pacífico en todas las autonomías, la Consejería del ramo competente a la que se adscribe este cuerpo funcional; se podría advertir que estos Agentes se adscribirían a la Consejería con competencias en medioambiente, sin embargo, no en todas ocurre así. En la Comunidad de Madrid, los Agentes Forestales dependen orgánicamente de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno<sup>148</sup>; esta dependencia no resulta baladí, puesto que lo que hace es configurar a los Agentes Forestales, como una auténtica policía forestal al igualarlos con el resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Otras de las cuestiones controvertidas es el arma reglamentaria de los Agentes Forestales.<sup>149</sup> Cuando se creó el Cuerpo de Agentes Forestales, el legislador de la época, los configuró como un cuerpo uniformado y armado; de hecho, como se ha visto, los funcionarios pertenecientes a este cuerpo fueron transferidos a las Comunidades Autónomas en estas condiciones, pero con el paso del tiempo, lo cierto es que han perdido –en la mayoría de los casos- la posibilidad de portar armas. Una excepción a esta cuestión tan generalizada, lo constituye el caso de los Agentes Rurales de Cataluña al establecer en su normativa sobre específica que «[estos] funcionarios [...], cuando cumplan funciones que lo requieran, pueden llevar el arma que por reglamento se determine [...]»<sup>150</sup>; esta situación sería deseable que se extrapolase al resto de Comunidades, no solo por ser agentes de la autoridad –y tener encomendadas funciones de Policía Judicial-, sino por seguridad, puesto que en el ámbito donde desarrollan su trabajo pueden verse sorprendidos por el ataque de fauna salvaje, que en función de la especie que se trate, podría suponer la pérdida de la vida del agente, al no poder hacerle frente con los medios adecuados para repeler la agresión.

---

<sup>148</sup>Vid. art. 20.1.1.- del Decreto 192/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno (BOCM núm. 185, de 6 de agosto de 2015).

<sup>149</sup>Algunas noticias relacionadas con la indefensión que supone no utilizar arma por parte de los Agentes Forestales, han sido recogidas por diversos medios: CARNERO, María (2016): “Los forestales denuncia la «indefensión» en la que trabajan sin armas ni formación”, *Diario de León*, accesible en: [http://www.diariodeleon.es/noticias/provincia/forestales-denuncian-indefension-trabajan-sin-armas-formacion\\_1106155.html](http://www.diariodeleon.es/noticias/provincia/forestales-denuncian-indefension-trabajan-sin-armas-formacion_1106155.html) [fecha de la consulta 17.08.2016]; ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICOS AUXILIARES DEL MEDIO NATURAL Y AGENTES FORESTALES DE CANTABRIA (2016): “Agresión de un motorista a un agente forestal-medioambiental en Cantabria”, accesible en: <http://agentesforestalesyaammcantabria.blogspot.com.es/2016/06/agresion-de-un-motorista-un-agente.html> [fecha de la consulta 17.08.2016], o FUENTE, Alejandro (2016): “Agentes de Medio Rural del Principado reclaman ir armados”, accesible en: <http://www.elcomercio.es/asturias/201606/13/carencias-guardianes-paraiso-20160613121255.html> [fecha de la consulta 19.08.2016].

<sup>150</sup>Vid. Disposición Adicional 4ª de la Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio de 2003).

Por último, los diferentes cuerpos de Agentes Forestales de las Comunidades Autónomas a través de distintas asociaciones profesionales, han emprendido diferentes campañas en defensa del colectivo, reclamando de las administraciones públicas competentes la unificación del cuerpo en todo el territorio nacional, funciones, así como su carácter de policía forestal<sup>151</sup>.

### **III.- OTROS CUERPOS FUNCIONARIALES CON ATRIBUCIONES COMPETENCIALES EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL.**

La protección de la naturaleza no solo ha sido encomendada al cuerpo de Agentes Forestales, como ya se ha tenido la ocasión de exponer ampliamente, sino que el legislador también le ha encomendado a la Guardia Civil «velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza»<sup>152</sup>.

Así las cosas, esta contradicción colisiona de lleno con el principio «una Administración una competencia» –tan conocido en el ámbito local<sup>153</sup>–, puesto que *a priori* existen dos cuerpos funcionariales con cometidos muy similares en el ámbito de la protección al medio ambiente. A continuación, se estudiará este cuerpo funcional, así como las competencias y tareas que tiene encomendadas, su estructura, organización,... y la relación que mantiene con el cuerpo de agentes forestales.

#### **III. A.- EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA GUARDIA CIVIL (SEPRONA).**

Como ya se ha tenido la ocasión de exponer, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, otorgó a la Guardia Civil competencias sobre medio ambiente; este mandato del legislador fue desarrollado a través de la Orden General núm.

---

<sup>151</sup>Puede verse la campaña *1 Ley, 1 Nombre y 1 Uniforme* emprendida en la red social twitter, a través del siguiente enlace: <https://twitter.com/AEAFMA/status/794575146380132352> [fecha de la consulta 07.11.2016]. Se deja aportado como anexo al presente la imagen utilizada para esta campaña, propiedad de la Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales.

<sup>152</sup>*Vid.* art. 12.B).b.- de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>153</sup>Al respecto puede verse el preámbulo de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

72, de 21 de junio de 1988<sup>154</sup>, por la que se creó el Servicio de Protección de la Naturaleza, más conocido como SEPRONA. No obstante, esta especialidad del Instituto Armado pasó por diversas dificultades, que provocaron su reorganización a través de la Orden General núm. 4, de fecha 16 de marzo de 2000<sup>155</sup>; poco después, a través del Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, se creó la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza del Instituto Armado<sup>156</sup>.

En cuanto a las funciones que tiene encomendadas esta especialidad, se encuentran las siguientes<sup>157</sup>:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente.
- Proteger el soporte físico natural (suelo, agua y atmósfera) y las especies vivas que lo pueblan (flora y fauna).
- Velar por los recursos hidráulicos.
- Preservar y proteger los espacios protegidos y el patrimonio histórico.
- Velar por la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- Fomentar conductas de respeto a la naturaleza y al medio ambiente.
- Prevenir, detectar, perseguir, denunciar e investigar los hechos y conductas ilícitos relacionados con estas materias, en colaboración con otras Unidades y especialidades del Cuerpo.

Como puede desprenderse de estas funciones, el SEPRONA presenta un doble carácter jurídico-funcional: de un parte, con funciones puramente administrativas, y, de otra parte, con funciones puramente penales; esta situación recuerda a la expuesta con anterioridad

---

<sup>154</sup>Véase la página web del Ministerio de Agricultura, alimentación y medio ambiente, accesible en: <<http://www.magrama.gob.es/es/actuaciones-seprona/el-seprona/>> [fecha de la consulta 19.08.2016], o la página web de la Guardia Civil, accesible en <[http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio\\_ambiente/index.html](http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio_ambiente/index.html)> [fecha de la consulta 19.08.2016]; también puede verse la Orden General número 8 dada en Madrid a 6 de septiembre de 2011 (BOGC núm. 39, de 20 de septiembre de 2011).

<sup>155</sup>Vid. la Exposición de Motivos de la Orden General número 8 dada en Madrid a 6 de septiembre de 2011.

<sup>156</sup>Vid. art. 4.6.f.- del Real Decreto 1449/2000.

<sup>157</sup>Vid. art. 38.3.b.- de la LOFFCCSE y la Orden General número 8 dada en Madrid a 6 de septiembre de 2011.

para el cuerpo de Agentes Forestales, donde las funciones que realiza un cuerpo y otro, son idénticas.

#### **IV. A. 1- Estructura.**

Esta especialidad de la Guardia Civil tiene su organización propia, en cuanto a la estructura y unidades que la componen, como se ha puesto de manifiesto en el epígrafe antecedente.

En cuanto a las funciones que le corresponden a esta Jefatura son la organización y gestión de todo lo relativo con las disposiciones normativas relacionadas con la conservación de la naturaleza, medio ambiente, espacios protegidos, recursos hidráulicos, caza, pesca, patrimonio histórico y ordenación del territorio<sup>158</sup>.

En cuanto a la estructura orgánica de este órgano, se encuentra, en primer lugar, un *Mando*<sup>159</sup> que será ejercido por el General de la Jefatura. En segundo lugar, esta Jefatura cuenta con una *Plana Mayor*<sup>160</sup>, cuyo responsable será un Coronel de la Guardia Civil y se encuentra subdividida en un área de Operaciones y Servicios, y en un área de Personal y Apoyo. Esta Jefatura también contará con la *Unidad Central Operativa de Medio Ambiente* (UCOMA)<sup>161</sup>, a cuyo mando estará un Oficial de la Guardia Civil, y su misión será la de apoyo de las investigaciones y servicios que se extiendan más allá del ámbito de una comunidad autónoma; esta Unidad también tiene encomendadas las funciones de Policía Judicial en materia ambiental. Por último, la estructura de esta Jefatura también está compuesta por la *Unidad adscrita a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado*,<sup>162</sup> cuyo responsable será un Oficial de la Guardia Civil, que actuará bajo la dependencia funcional del Fiscal de Sala coordinador de medio ambiente y urbanismo, delegado del Fiscal General del Estado, en los delitos relacionados con la ordenación del territorio, protección al patrimonio histórico, medio ambiente e incendios forestales.

#### **III. A. 2.- El SEPRONA y los Agentes Forestales: identidad de funciones.**

---

<sup>158</sup> Vid. art. 4.6.f.- del Real Decreto 1449/2000, o el art. 1 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>159</sup> Vid. art. 3.1 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>160</sup> Vid. art. 3.2 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>161</sup> Vid. art. 3.3 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>162</sup> Vid. art. 3.4 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

Como ya se ha tenido la oportunidad de advertir, tanto en el Cuerpo de Agentes Forestales, como en el Cuerpo de la Guardia Civil, ostentan competencias relativas a la protección ambiental, con una doble vertiente: administrativa y penal, además de las funciones específicas y especiales de cada uno de estos cuerpos; de hecho, hasta los tribunales han reconocido esta cuestión al afirmar que, la Ley de Montes establece que «los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de Agentes de la Autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. [...] De manera paralela, la Guardia Civil y el Servicio de Protección de la Naturaleza SEPRONA tiene competencia y funciones de la misma naturaleza [...]»<sup>163</sup>.

Así, la solución a esta controvertida cuestión –identidad de funciones- no se augura sencilla, salvo que se apoyen en argumentos históricos; para ello, habría que apoyarse principalmente sobre la antigüedad del cuerpo de Agentes Forestales, puesto que al menos desde 1761 existía un cuerpo funcional dedicado exclusivamente a la protección del medio ambiente: la *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*, o incluso antes, con la figura de los *Caballeros de la Sierra*, cuyo origen se remonta al siglo XII. La creación de la *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales* en el siglo XVIII, no supone que su desarrollo posterior –en cuanto a organización, funciones o régimen interno- hubiese sido pacífico.

De forma somera y en aras a evitar reiteraciones innecesarias –puesto que esta cuestión ha sido tratada ampliamente-, la *Ley de Mejora, Fomento y Repoblación de los Montes Públicos*, creó la figura de los “*Capataces de Cultivo*”, para posteriormente crear el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, que con distintas modificaciones llega hasta 1978, cuando pasan a denominarse Agentes Forestales, y comienzan a adscribirse a las Comunidades Autónomas con diversas denominaciones. Precisamente a partir de este momento es cuando, se inicia el declive –sobre todo en lo que a funciones policiales forestales se refiere- y debilitamiento que sufre este cuerpo funcional, es decir, el *Estado de las Autonomías* afecta de lleno a este cuerpo funcional<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup>Vid. FJ 3º de la STSJ de Madrid 236/2010, de 15 de marzo de 2010.

<sup>164</sup>En este sentido lo ha expuesto REYES MORENO, J. (2015): “*Funciones y servicios...*”

Por su parte, el Cuerpo de la Guardia Civil no se crea hasta 1844<sup>165</sup>, y entre las funciones que tenía encomendadas no se encontraba la protección ambiental. Así el Reglamento para el Servicio de la Guardia Civil, encomendaba al Instituto Armado «la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades –dentro y fuera de las poblaciones-, el auxilio que reclame la ejecución de las leyes, [o el auxilio] en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada»<sup>166</sup>. En ningún momento el legislador de la época atribuye competencias en materia ambiental, probablemente porque éstas pertenecían al Cuerpo de Guardería Forestal –hoy Agentes Forestales-. Sin embargo, el origen de las competencias reside en una norma de carácter no reglamentario, y ni siquiera oficial –en tanto que, salvo error, la misma no estaba publicada en la Gaceta- denominada *Cartilla del Guardia Civil*, cuyo artículo 1º, del Capítulo VII, disponía que entre las obligaciones de la Guardia Civil, se encontraban las siguientes:

*«conservación de los montes y arbolados, bosques del Estado y de los particulares que tan recomendada está por repetidas Reales Órdenes, y cuidará por consiguiente, con esmero de evitar los cortes, descepes y mutilacion de los árboles, asi como queno se estraigan furtivamente los caidos, ó detenidos por haber sido cortados sin autorizacion. Es asimismo obligación suya vigilar que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten por los transeúntes y no se toquen por ellos ni otra persona alguna sin la debida licencia de los Ayuntamientos ó por personas á que pertenezcan»*<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup>Sobre el origen y la creación de la Guardia Civil, pueden verse, entre otros a YÁNIZ RUIZ, Juan Pedro (1994): “La Guardia Civil: siglo y medio en la historia de España”, *Historia y Vida*, núm. 320, págs. 36 y ss.; LÓPEZ GARRIDO, Diego (2004): *La Guardia Civil y los orígenes del Estado Centralista*, Alianza Editorial, Madrid; BLANEY, Gerald Jr. (2005): “La historiografía sobre la Guardia Civil. Crítica y propuestas de investigación”, *Política y sociedad*, Vol. 42 núm. 3, pág. 31 y ss., accesible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0505330031A> [fecha de la consulta 22.08.2016]; MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique (1980): “Ubicación geográfica inicial de la Guardia Civil”, *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, Vol. 1, pág. 83 y ss., accesible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMC/article/viewFile/CHMC8080110083A/1313> [fecha de la consulta 22.08.2016]; o NUÑEZ CALVO, Jesús N. (2012): “Francisco Javier Girón y Ezpeleta, Duque de Ahumada. Organizador de la Guardia Civil y su clave de éxito en la España contemporánea”, *Revista Atenea*, núm. 36, pág. 80 y ss., accesible en: [http://www.onemagazine.es/portadas/Articulo2\\_36.pdf](http://www.onemagazine.es/portadas/Articulo2_36.pdf) [fecha de la consulta 22.08.2016].

<sup>166</sup>Véase el art. 1 y 2 del Real Decreto de 9 de octubre de 1844 (Gaceta de Madrid núm. 3679, de 10 de octubre de 1844, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3679/A00001-00002.pdf>> [fecha de la consulta 30.08.2016]).

<sup>167</sup>La transcripción del texto es literal de la *Cartilla del Guardia Civil*, de ahí que existan diferencias ortográficas con las normas gramaticales existentes a día de hoy. La *Cartilla del Guardia Civil*, puede consultarse a través de la Biblioteca Virtual del Ministerio de Defensa, accesible en:



Sin embargo, la especialidad del Instituto Armado en materia de protección ambiental no llega hasta 1988 –aunque si bien, las funciones ya habían sido otorgadas a la Guardia Civil con la LCCFFSE en 1986-, teniendo que reorganizarse esta especialidad en el año 2000. Así pues, el Cuerpo de Agentes Forestales tiene una mayor trayectoria histórica que la Guardia Civil, en lo que a la protección del medio ambiente se refiere, además de ser un cuerpo creado por y para la defensa de los recursos forestales.

A mayor abundamiento en la cuestión, hay que añadir el contexto histórico, social, político, económico que atraviesa la España del siglo XIX, a saber<sup>168</sup>: escaso desarrollo industrial<sup>169</sup>, abandono absoluto o fracaso de la educación<sup>170</sup> y de la sanidad<sup>171</sup>, inexistencia de redes de agua potable<sup>172</sup> o infraestructura viaria<sup>173</sup>, población

---

[http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=51529&presentacion=pagina&registrardownload=0&posicion=38](http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=51529&presentacion=pagina&registrardownload=0&posicion=38) [fecha de la consulta 30.08. 2016].

<sup>168</sup>Desde el punto de vista histórico, el siglo XIX fue un siglo crucial en la historia europea en general, y en la española en particular. Durante este período, se configura definitivamente «el Estado constitucional, [...] se realiza la transformación del régimen jurídico de la propiedad de la tierra, [...]», *Vid.* TOMÁS y VALIENTE, Francisco (2005): *Manual de historia del derecho español*, Ed. Tecnos, 4º Edición, 13 reimpresión, Madrid, cit. pág. 404 y 405.

<sup>169</sup>«El sector primario, cuyo principal componente ha sido la agricultura, ocupó una fracción alta y constante de la población activa española (unos dos tercios) de principio a fin del siglo XIX. [...] Es claro que la existencia de un sector agrícola tan grande constituyó un freno al desarrollo de la economía española», *Vid.* TORTELLA, Gabriel (1994): *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*, Ed. Alianza Editorial, Madrid, cit. pág. 7.

<sup>170</sup>«Nuestros países latinos tenían tasas de alfabetización claramente inferiores a las de la mayoría de los otros países europeos. Hacia 1900, por ejemplo, alrededor del 50% de la población adulta de Italia y España no sabía leer (ni, *a fortiori*, escribir). La tasa portuguesa era aún más baja. Por contraste, en Bélgica, uno de los menos alfabetizados de entre los países “desarrollados” o nórdicos, la proporción de los que no sabían leer en esa fecha era menos de la quinta parte de la población adulta (un 19 por 100), y en Francia e Inglaterra, naturalmente, la proporción era aún menor. A la luz de estas cifras resulta imposible no establecer una relación entre alfabetización y desarrollo económico en Europa», *Vid.* TORTELLA, G. (1994): *El desarrollo de la España contemporánea. Historia...* cit. pág. 11; este autor, en la misma obra, también llega a afirmar que en España la población era «agraria mayoritariamente, mayoritariamente analfabeta e ignorante [...]», cit. pág. 27.

<sup>171</sup>A este respecto, cabe destacar que el atraso sanitario se debe principalmente a la «situación higiénico-sanitaria deficiente, escasa e irregular provisión de alimentos, insuficiencias del equipamiento residencial, desorganización de los abastecimientos, falta de conocimientos científico-médicos (diagnóstico, profilaxis, vacunación), entre otras», *Vid.* OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, Joaquín (1998): *Historia económica mundial y de España*, 2ª edición, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, cit. pág. 326.

<sup>172</sup>*Cfr.* MATÉS BARCO, Juan Manuel (2008): “Empresas, sociedad y servicios públicos: del Estado prestador al Estado regulador”, *Revista empresa y humanismo*, Vol. XI, 1/08, cit. pág. 19, accesible en:

<http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/5909/4/Empresa,%20sociedad%20y%20servicios%20públicos.%20Del%20Estado%20prestador%20al%20Estado%20regulador..pdf> [fecha de la consulta 20.09.2016].

<sup>173</sup>«Durante la segunda mitad del siglo XIX, no se produjeron mejoras notables en el sistema de transportes español y, [...] a mediados del siglo XIX, España destacaba por la insuficiencia de medios de transporte, por el mal estado de los caminos, por la lentitud y el carácter estacional de los transportes [...]», *Vid.* ARACIL, Rafael y SEGURA, Antoni (1995): *Historia económica mundial y de España*, Ed. Teide, Barcelona, cit. pág. 244 y 245.

El escaso desarrollo viario se vio condicionado por «el relieve accidentado y el clima de la península [que] impidieron mejorar los sistemas de transporte en la España del Antiguo Régimen. [...] En el proceso, se adoptaron de forma gradual una serie de innovaciones tecnológicas, entre las que se incluían

eminentemente rural y campesina o una alicaída economía;<sup>174</sup> circunstancias que no son las más propicias para la creación, organización o mantenimiento de un cuerpo funcional destinado a la protección ambiental, más teniendo en cuenta, la inestabilidad que presentaba la administración local, o la política económica basados en principios fisiocráticos. Precisamente la inseguridad política local, como afirma TARAZONA GRASA, demostró la «inestabilidad de la Guardería Local [puesto que] estos empleados no denunciaban las infracciones y además estaban sometidos a relaciones de dependencia que los unían a los infractores, convirtiéndose de esta manera en alguaciles con bandolera y escopeta. Esta situación dio origen a que le fuera encomendada a la Guardia Civil [las competencias en materia de protección ambiental]»<sup>175</sup>.

Así las cosas, la asunción de competencias en materia de protección ambiental de la Guardia Civil presenta dos momentos iniciales diferentes: en primer lugar, con la *Cartilla del Guardia Civil*, y, en segundo lugar, por la inestabilidad de las diferentes Guarderías Forestales Locales. Estas dos situaciones suponen el origen de la confusión, en materia competencial ambiental del Cuerpo de la Guardia Civil.

Otro de los momentos que provocan la confusión de competencias entre el Cuerpo de la Guardia Civil y el Cuerpo de Agentes Forestales, se produce en 1929 con la *Ley de Caza*<sup>176</sup>, al disponer que «queda á cargo de la Guardia Civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes»<sup>177</sup>; de lo expuesto se desprende claramente que, existían dos cuerpos funcionariales distintos, pero con los mismos cometidos en el ámbito ambiental.

Durante el régimen dictatorial el ordenamiento jurídico sí le reconoce a los Agentes Forestales el carácter de autoridad y de Policía Judicial en sentido genérico, lo que lleva

---

la construcción de calzadas de firme más resistentes, la apertura de vías de navegación interior, el tendido de viales de hierro y la sustitución de la tracción animal por la máquina de vapor», *Vid.* GÓMEZ MENDOZA, Antonio (1991): “Transporte y crecimiento económico (1830-1930)”, en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Nicolás (Coord.): *La modernización económica de España 1830-1930*, Ed. Alianza Editorial, Madrid, cit. pág. 102.

<sup>174</sup>Esta situación económica, ha llegado a ser calificada por algún autor como «“atraso económico”, [debido a las] malas condiciones sanitarias, baja productividad agrícola, escasez de vivienda, una red de transportes insuficientes y cara, ignorancia generalizada,...», *Vid.* TORTELLA, G. (1994): *El desarrollo de la España contemporánea. Historia...* cit. pág. 29.

<sup>175</sup>*Vid.* TARAZONA GRASA, C. (2002): *La guardería forestal...* cit. pág. 97.

<sup>176</sup>*Vid.* Gaceta de Madrid núm. 138, de 18 de mayo de 1902, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1902/138/A00787-00789.pdf>> [fecha de la consulta 30.08. 2016].

<sup>177</sup>*Vid.* 1º de las Disposiciones Generales de la Ley de Caza de 1902.

a pensar, que efectivamente este cuerpo funcionarial, se constituyó como una auténtica policía forestal<sup>178</sup>, máxime cuando la Guardia Civil no tenía encomendadas las funciones de protección ambiental.

Por tanto, ha sido el legislador el que ha inducido a confusión, tanto sobre el carácter de Policía Judicial de los Agentes Forestales y Guardia Civil, como sobre las funciones que tienen encomendados cada uno de estos cuerpos. En cualquier caso, el legislador ante esta situación, debería haber clarificado dicha cuestión, bien eliminado las competencias de protección ambiental a la Guardia Civil, dejándolas en manos de los Agentes Forestales, o bien quitándole a los Agentes Forestales las competencias relativas a Policía Judicial.

### **III. B.- EL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES E INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES.**

Otro de los cuerpos funcionariales con competencias sobre medio ambiente, son los Ingenieros de Montes, junto a los Ingenieros Técnicos Forestales. Ambos cuerpos, aunque relacionados con el medio ambiente, no están destinados a la protección ambiental desde el punto de vista administrativo y penal, sino que están más enfocados a planificar, proyectar y dirigir espacios naturales. Igualmente sus competencias se centran en la restauración de los balances hídricos, aseguramiento de la flora y fauna silvestre, la mejora del medio ambiente rural,... junto al estudio y la organización de la repoblación y conservación de las áreas forestales<sup>179</sup>.

A continuación, se analizarán de forma somera –ya que excedería de las pretensiones de este trabajo de investigación- las funciones, composición... de dichos cuerpos, y el solapamiento de las funciones –en su caso-, con las que tienen atribuidas los agentes forestales.

#### **III. B. 1.- Los Ingenieros de Montes<sup>180</sup>.**

---

<sup>178</sup>Véase al respecto el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado (BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1966).

<sup>179</sup>Sobre las funciones y competencias de estos cuerpos, puede verse la página web de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, accesible en: <http://www.montes.upm.es/ETSIMontes/Estudiantes/Ingenier%C3%ADa+de+Montes> [fecha de la consulta 22.09.2016]; también puede verse el Colegio y Asociación de Ingenieros de Montes, accesible en: <http://www.ingenierosdemontes.org/Contenidos.aspx?id=perfil-profesional> [fecha de la consulta 22.09.2016].

<sup>180</sup>Además del Cuerpo de Ingenieros de Montes, existe otra modalidad denominada como Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública, creado a través del Real Decreto de 2 de agosto de 1895 (Gaceta núm. 216, de 4 de agosto de 1895, accesible en:

Las *Ordenanzas Generales de Montes* de 1833 fueron el germen de la política forestal del Estado con carácter general, y de los Ingenieros de Montes en particular. Así, a raíz de esta normativa se inició el «proceso legislativo que conduciría a la creación de la Escuela y el Cuerpo de Ingenieros de Montes»<sup>181</sup>; la creación de la institución educativa tuvo lugar a través del *Real Decreto de 1 de mayo de 1835*<sup>182</sup>, con la denominación de Escuela Especial de Ingenieros de Bosques. Más tarde se crearía la Escuela Especial de Ingenieros de Montes y Plantíos, según estableció el *Real Decreto de 16 de marzo de 1843*<sup>183</sup>.

Tras alguna que otra dificultad económica, política, histórica o social, el cuerpo de Ingenieros de Montes se creó a través del *Real Decreto de 17 de marzo de 1854*<sup>184</sup>, y hasta 1859 fue completando su organización<sup>185</sup>, a fin de poder incorporarse como cuerpo funcional dentro del Ministerio de Fomento de la época<sup>186</sup>, aunque su primer Reglamento no fue aprobado hasta 1865<sup>187</sup>, concretamente con el *Real Decreto de 23 de junio de 1865*<sup>188</sup>; dicha norma reglamentaria, disponía que entre las funciones que tenía encomendadas este cuerpo de funcionarios, estaban las de «ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes del Estado, para que la administración de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos»<sup>189</sup>.

Como se desprende de la normativa expuesta en momento en el que empieza a surgir la preocupación por la protección ambiental, y los cuerpos funcionariales encargados de la

---

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1895/216/A00458-00459.pdf>), y cuyas funciones vienen determinadas por lo dispuesto en el Real Decreto 3298/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública (BOE núm. 15, de 18 de enero de 1972). Las funciones de este cuerpo funcional no podrán ser objeto de estudio en esta investigación, puesto que excede en mucho de las pretensiones de este trabajo, dejándolo apuntado a meros efectos indicativos.

<sup>181</sup> Vid. LUENGO MERINO, J. (1999): “Recorrido histórico por la política... cit. pág. 128.

<sup>182</sup> Vid. Gaceta de Madrid núm. 125, de 5 de mayo de 1835, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1835/125/A00497-00498.pdf> [fecha consulta 22.09.2016].

<sup>183</sup> Vid. Gaceta de Madrid núm. 3095, de 29 de marzo de 184, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1843/3095/A00001-00001.pdf> [fecha consulta 22.09.2016].

<sup>184</sup> Vid. Gaceta de Madrid núm. 449, de 25 de marzo de 1854, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1854/449/A00001-00001.pdf> [fecha consulta 22.09.2016]. En la doctrina puede verse a LUENGO MERINO, J. (1999): “Recorrido histórico por la política... cit. pág. 129.

<sup>185</sup> Vid. GARCÍA ÁLVAREZ, Antonio (2010): *Historia del cuerpo de ingenieros de montes (1853-2010)*, Ed. Colegio y Asociación de Ingenieros de Montes, Madrid, cit. pág. 21.

<sup>186</sup> *Ibidem*.

<sup>187</sup> Vid. GARCÍA ÁLVAREZ, A. (2010): *Historia del cuerpo de ingenieros...* cit. pág. 28.

<sup>188</sup> Vid. Gaceta de Madrid núm. 193, de 12 de julio de 1865, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1865/193/A00001-00002.pdf> [fecha consulta 22.09.2016].

<sup>189</sup> Vid. art. 2.5º del Real Decreto de 23 de junio de 1865.

misma, la difusión de competencias y funciones entre ellos es evidente, pues existe un solapamiento de las tareas que se le encomienda a cada cuerpo.

### *III. B. 1. a.- Funciones.*

Las funciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes, tienen una parca regulación, contenida en el *Real Decreto 2482/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes*<sup>190</sup>, al establecer que corresponderá a este cuerpo funcionarial, «bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, el desarrollo de las funciones técnicas propias de su especialidad y el desempeño de aquellos puestos de trabajo que en la correspondiente clasificación se asigne a funcionarios del Cuerpo»<sup>191</sup>, es decir, lo que hace dicho reglamento es establecer una competencia *sui géneris*, por lo que para conocer las competencias y funciones que tiene atribuidas el Cuerpo de Ingenieros de Montes, habría que remitirse a diversas leyes, tanto a nivel estatal como autonómico<sup>192</sup>.

Así las cosas, para analizar las funciones de este cuerpo, aparte de analizar la legislación sectorial aplicable al mismo, habrá que ir extrayéndolas por exclusión, es decir, tendrán atribuidas todas aquellas funciones que no sean exclusivas de otros cuerpos. Con carácter general, las funciones que tiene atribuidas este cuerpo, entre otras, son:

---

<sup>190</sup>Vid. BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1966.

<sup>191</sup>Vid. art. 1 del Real Decreto 2482/1966.

<sup>192</sup>Cfr. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003), Decreto 485/1962, de 22 de febrero, del Reglamento de Montes (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 1962), Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23 de junio de 1992), Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 7 de octubre de 1997), Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006), Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 130, de 23 de junio de 2008), Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (Suplemento al núm. 71 del BOCyL, de 16 de abril de 2009), Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña (DOGC núm. 978, de 15 de abril de 1988), Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra (BON núm. 6, de 14 de enero de 1991), Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 127, de 30 de mayo de 1995), Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2168, de 21 de diciembre de 1993), Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia (DOG núm. 140, de 23 de julio de 2012), Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del patrimonio Forestal de La Rioja (BOR núm. 22, de 21 de febrero de 1995), Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Guipúzcoa (BOG núm. 204, de 26 de octubre de 2006), Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes (Suplemento al BOA núm. 44, de 13 de abril de 2007), o la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123, de 28 de junio de 1994), o Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal (BOPA núm. 281, de 3 de diciembre de 2004).

Sobre las funciones también puede verse el Colegio y Asociación de Ingenieros de Montes, accesible en: <http://www.ingenierosdemontes.org/Contenidos.aspx?id=perfil-profesional> [fecha de la consulta 05.10.2016]

- Diseñar, dirigir, elaborar, implementar e interpretar proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural, así como identificar los diferentes elementos bióticos, biológicos, químicos, físicos y físicos del medio forestal y los recursos naturales renovables susceptibles de protección, conservación y aprovechamientos en el ámbito forestal.
- Analizar la estructura y función ecológica de los sistemas y recursos forestales, incluyendo los paisajes, así como conocer los procesos de degradación que afecten a los sistemas y recursos forestales y capacidad para el uso de las técnicas de protección del medio forestal, de restauración hidrológico forestal y de conservación de la biodiversidad.
- Evaluar y corregir el impacto ambiental, así como aplicar las técnicas de auditoría y gestión ambiental.
- Gestionar y proteger las poblaciones de fauna forestal.
- Conocimientos en hidráulica, construcción, electrificación, caminos forestales, maquinaria y mecanización necesarios tanto para la gestión de los sistemas forestales como para su conservación.
- Aplicación de técnicas de ordenación forestal y planificación del territorio.
- Diseñar, dirigir, elaborar, implementar e interpretar proyectos y planes, así como para redactar informes técnicos, memorias de reconocimiento, valoraciones, peritajes y tasaciones, y realizar trabajos de interpretación gráfica o cartográfica y topográficos de cualquier índole.

Con independencia de las funciones establecidas en su propia normativa, lo cierto es que, según se desprende de la última convocatoria de oposiciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente<sup>193</sup>, el temario de oposición para este cuerpo, abarca cuestiones que exceden de las funciones que se han expuesto hasta aquí. Así, el temario versa, entre otras materias, sobre derecho constitucional, administrativo, financiero y tributario o derecho de la Unión Europea, pero también sobre vías pecuarias, ordenación de los recursos naturales, especies arbóreas, viveros forestales, pastizales, plagas o enfermedades, repoblaciones y aprovechamientos forestales, o legislación sobre caza y pesca; el temario también abarca cuestiones tales como los incendios forestales,

---

<sup>193</sup>Cfr. Orden AAA/759/2016, de 17 de mayo, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes del Estado (BOE núm. 121, de 19 de mayo de 2016).

espacios naturales protegidos, Zonas de Especial Protección, Directiva Hábitat, aguas litorales, calidad del aire y agua o residuos.

Junto a ello, el temario incluye, lógicamente, materias específicas sobre las funciones inherentes a este cuerpo, aunque curiosamente no contempla nada sobre delitos medioambientales o cuestiones penales.

### III. C.- LOS INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES.

Como podrá deducirse fácilmente, el origen del cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales tiene el mismo origen que el de los Ingenieros de Montes<sup>194</sup>, aunque su denominación era la de *Ayudantes de Montes* o *Auxiliares de Ordenación*. Este cuerpo surge como respuesta a la «necesidad de contar con la colaboración de profesionales que dominasen desde el punto de vista práctico las materias del ramo, la ordenación y los trabajos de montes [...], cuya organización provisional se estableció [en] 1968»<sup>195</sup>, aunque no sería hasta 1903 cuando se crease formalmente *Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes*, según dispuso el *Real Decreto de 6 de marzo*<sup>196</sup>. El *Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes* estaría compuesto, además de por los propios auxiliares facultativos de montes –que obtuviesen plaza a partir de ese momento–, por los *Ayudantes de Montes* y *Auxiliares de Ordenación*<sup>197</sup>.

#### III. B. 2. a.- Funciones.

Las funciones del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales se encuentran reguladas en diferentes normas, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico<sup>198</sup>. Dentro del ámbito

---

<sup>194</sup>En cualquier caso, la creación de cuerpos funcionariales específicos destinados a la protección ambiental, tiene su origen en el siglo XIX, como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo; su creación, organización, funcionamiento... responde a un incipiente interés por proteger el medio ambiente como consecuencia de las políticas que se habían dado hasta ese momento.

<sup>195</sup>Vid. LUENGO MERINO, J. (1999): “Recorrido histórico por la política forestal... cit. pág. 134.

<sup>196</sup>Vid. Gaceta de Madrid núm. 67, de 8 de marzo de 1903, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1903/067/A00973-00974.pdf>> [fecha consulta 22.09.2016].

<sup>197</sup>Vid. art. 2 del Real Decreto de 6 de marzo de 1903.

<sup>198</sup>Vid. Decreto 116/2006, de 16 de noviembre de 2006, por el que se aprueba el Reglamento del operativo de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en labores de lucha contra incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOCA núm. 227, de 27 de noviembre de 2006), Decreto 16/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Espacial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre incendios forestales (*Infocant*) (BOCA núm. 64, de 30 de marzo de 2007), Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006), Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba del Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad de Extremadura (Plan PREIFEX) (DOE núm. 55, de 11 de mayo de 2006), Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardas (BOCyL núm. 146, de 30 de julio de 2004), Decreto 337/1996, de 2 de diciembre, por el que se regula la gestión de los fondos de mejoras para la conservación y el

estatal, es la *Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos*<sup>199</sup>, la que establece las funciones, a saber<sup>200</sup>:

- Redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
- La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
- La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.
- El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente.
- La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

Al igual que ocurre con el cuerpo de Ingenieros de Montes, el temario para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales, excede de las funciones expresadas en su normativa reguladora; tan solo baste con analizar el temario del último proceso selectivo convocado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente<sup>201</sup>, para comprobar dicho extremo.

Dicho temario, además de las materias comunes con el Cuerpo de Ingenieros de Montes, presenta temas específicos de su ámbito de trabajo, y al igual que ocurre con sus homólogos de montes, el temario excluye cualquier referencia al ámbito penal o delitos medioambientales.

---

mantenimiento de los bosques de utilidad pública propiedad de las entidades locales (DOGC núm. 2291, de 11 de diciembre de 1996), Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (BOJA núm. 144, de 15 de diciembre de 2001).

<sup>199</sup>Vid. BOE núm. 79, de 2 de abril de 1986.

<sup>200</sup>Vid. art. 2.1. de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos.

<sup>201</sup>Cfr. Orden AAA/1095/2016, de 5 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales (BOE núm. 163, de 7 de julio de 2016).



La línea competencial es tan difusa entre unos cuerpos forestales y otros, que los conflictos entre ellos han sido frecuentes. Así, en alguna ocasión el Tribunal Supremo ha tenido que poner orden en esta cuestión, y en relación con las competencias entre los Ingenieros de Montes y los Ingenieros Técnicos Forestales, dijo que «la atribución de la competencia para elaborar los estudios de ordenación se encomienda en función de la mayor complejidad e importancia que pueden presentar la ordenación de los montes a los que se exige tal instrumento»<sup>202</sup>; la consecuencia inmediata que se deduce de esta interpretación, es quién decide la complejidad del estudio y por tanto, adjudica la competencia entre un cuerpo y otro.

### **III. C.- LAS GUARDERÍAS FORESTALES LOCALES.**

Otra de las esferas de la administración con competencias en medio ambiente son las entidades locales. Así, en primer lugar, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local<sup>203</sup>, dispone en su artículo 38.d.- que entre las competencias de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, están las de «administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales».

Por su parte, el art. 25.2.b.- de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local<sup>204</sup>, dispone que los municipios tendrán competencia sobre medio ambiente urbano, lo que supone, que la policía local tendrá competencia para el cumplimiento de «las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia»<sup>205</sup>.

Indicar que, tradicionalmente las entidades locales tenían la posibilidad de tener sus propias guarderías forestales locales. Así las cosas, y en lo que al objeto de este estudio se refiere, las entidades locales podrán establecer sus propios cuerpos especializados en medio ambiente. Normalmente, y según se ha expuesto anteriormente, lo más común será que existan unidades especializadas en el Cuerpo de Policía Local, destinadas a la protección del medio ambiente, dentro de su esfera competencial.

---

<sup>202</sup>Vid. FJ 2º de la STS 6654/2008, de 26 de noviembre de 2008.

<sup>203</sup>Vid. BOE núm. 96 de 22 de abril de 1986.

<sup>204</sup>Vid. BOE núm. 80 de 3 de abril de 1985.

<sup>205</sup>Vid. art. 53.1.d.- de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No obstante lo anterior, existen algunos municipios que tienen su propio cuerpo de guardería forestal<sup>206</sup>, tales como Arroyo de la Luz (Cáceres), Madrid, Santa Cruz de Tenerife (Tenerife), Tarazona (Zaragoza), Torrejón de Ardoz (Madrid), y Zaragoza.

### **III. D.- FUNCIONES DE LOS AGENTES FORESTALES, DEL SEPRONA, DE LOS INGENIEROS DE MONTES Y DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES.**

Como ya se ha tenido la ocasión de exponer anteriormente, existe solapamiento entre las funciones encomendadas a la Guardia Civil y a los Agentes Forestales, pero habría que incluir también aquí a los Ingenieros de Montes y a los Ingenieros Técnicos Forestales como a continuación se verá.

Tras analizar los temarios que componen los temarios para el acceso de los Ingenieros de Montes y de los Ingenieros Técnicos Forestales, se pueden extraer varias conclusiones. La primera de ellas es que el temario para ambos cuerpos es muy similar, la segunda, es que ambos temarios excluyen la materia penal de su ámbito de estudio, y la tercera –que no ha sido apuntada con anterioridad- es que se requiere estar en posesión de una titulación universitaria, por lo que estamos ante un cuerpo clasificado en un grupo A<sup>207</sup>.

Sin embargo, tras analizar el temario que se exige para el ingreso al cuerpo de Agentes Forestales en diversas Comunidades Autónomas, se puede concluir que éste abarca cuestiones de derecho constitucional, derecho administrativo, financiero y tributario, o de la Unión Europea, pero también materias propias de derecho autonómico. Además, como cuestión similar en todas las Comunidades Autónomas, el temario también incluye cuestiones específicas de este cuerpo, tales como las diferentes tipologías de montes y deslindes de éstos, repoblación y aprovechamientos forestales, incendios forestales, pesca, flora y fauna, residuos, evaluación de impacto ambiental, calidad del aire y agua, ecosistemas o espacios naturales protegidos, entre otras materias propias de las características de cada Comunidad Autónoma. Como generalidad a todas las Comunidades, es que el grupo al que acceden estos funcionarios no suelen ser el grupo A; así, en la mayoría de Comunidades Autónomas acceden a un grupo C o, en su caso, al

---

<sup>206</sup>La relación de municipios se encuentra relacionados en la página web de la Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales, accesible en: <http://www.aefma.es/policia-medioambiental/distribucion-territorial/local.html> [fecha de la consulta 22.09.2016]

<sup>207</sup>Cfr. art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE n1 261, de 31 de octubre de 2015).

grupo B<sup>208</sup>, de tal forma que la titulación exigida será la de Bachiller o Técnico y de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, o la de Técnico Superior respectivamente.

Para el acceso al Cuerpo de la Guardia Civil –dentro de la escala básica de Cabos y Guardias Civiles- se exige el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente<sup>209</sup>, por lo tanto, esta escala se encuentra encuadrada dentro del grupo C2. En cuanto al temario para acceder como funcionario del Instituto Armado, y en lo que al objeto de este estudio se refiere, tan solo un tema se refiere a cuestiones ambientales<sup>210</sup>.

---

<sup>208</sup>Al respecto puede verse, el art. 21.1.c).- de la Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril de 2007); el art. 3.c).- del Decreto 133/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 71, 7 de junio de 1995); art. 1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de Murcia (BORM núm. 85, de 12 de abril de 2001), o el art. 22.1 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas, fiscales, presupuestaria, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre de 2001).

Otras Comunidades Autónomas, clasifican a los Agentes Forestales, tanto en grupos superiores como inferiores, o bien tienen establecidas escalas dentro de este cuerpo. Así, puede verse el art. 4 de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2002); el 12.1 de la Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio de 2003), establece hasta cuatro escalas distintas: escala superior (correspondiente al grupo A), la escala ejecutiva (correspondiente al grupo B), la escala básica (correspondiente al grupo C), y la escala auxiliar (correspondiente al grupo D), en Cataluña; en La Rioja la clasificación de los Agentes Forestales están encuadradas en el Grupo D, según establece el apartado segundo de la Disposición Adicional Novena de Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 93, de 31 de julio de 1990); en la Comunidad Extremeña, para el primer proceso selectivo tras la entrada en vigor del Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 150, de 31 de diciembre de 2005), según la Disposición Transitoria Primera, se exigiría «el título de Bachiller, BUP, Bachiller LOGSE, Técnico Especialista (F.P. de 2º grado), Técnico Superior o equivalentes», pero para convocatorias posteriores se exigiría el título de «Técnico Superior en Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos o cualquier otra de igual nivel o superior que tenga relación directa con el Medio Ambiente y los Recursos Naturales», según dispone su art. 9. Así, tal cual se encuentra expresado en la norma, en Extremadura coexistirán Agentes Forestales con una doble clasificación: Grupo B –para aquellos con título de Técnico Superior-, y Grupo C1 –para aquellos con Título de Bachiller o Técnico-.

En cualquier caso, puede consultarse a efectos meramente indicativos –puesto que no se encuentra actualizada en este aspecto- el mapa interactivo de la página web de la Asociación de Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, donde se puede acceder por Comunidades Autónomas al grupo de pertenencia de los Agentes Forestales, a través del siguiente enlace: <http://www.agentesforestales.org/aeafma/agentes-forestales-y-medioambientales-de-espana.html> [fecha de la consulta 22.09.2016].

<sup>209</sup>Así se dispone expresamente en el art. 19.1.c).- del Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil (BOE núm. 302, de 19 de diciembre de 1995).

<sup>210</sup>Concretamente el tema 20 se refiere a «Ecología. Funciones de relación de los seres vivos. El medio ambiente. Factores físicos: suelo, luz, temperatura y humedad. Factores biológicos. Asociaciones. Población y comunidad. Ecosistema. Componentes. Tipos: terrestre y acuático. El equilibrio ecológico. Agresiones al medio ambiente. Contaminación. Residuos», según establece el apartado b).- del Apéndice «A» de la Orden de 9 de abril 1996 por la que se aprueban las bases y circunstancias aplicables a los

Por tanto, para acceder a la especialidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, será necesario superar un procedimiento interno para obtener dicha especialización<sup>211</sup>.

Así las cosas, y de lo expuesto en este epígrafe, se puede afirmar que existe una asincronía jurídica entre los diversos grupos, en los que se encuentran clasificados el Cuerpo de Agentes Forestales en las Comunidades Autónomas, e incluso dentro de éstas existen diversas clasificaciones grupales.

Además, existen al menos cuatro cuerpos funcionariales con competencias sobre el medio ambiente y la protección ambiental: Guardia Civil, Agentes Forestales, Ingenieros de Montes e Ingenieros Técnicos Forestales. Ante esta situación, y como ya se ha expuesto con anterioridad, el legislador debería reorganizar a los funcionarios de la administración forestal, y clarificar todas y cada una de sus competencias.

Así, tanto los Ingenieros de Montes como los Ingenieros Técnicos Forestales, tienen subsumidos parte de los conocimientos y funciones que desarrollan, tanto los Agentes Forestales como los Agentes de la Guardia Civil –con la especialidad en el Servicio de Protección de la Naturaleza-, excepto las funciones penales y de Policía Judicial; así, resultaría aplicable el principio *a maiori ad minus*.

En este sentido se ha inclinado la jurisprudencia al afirmar –para un supuesto similar de funcionarios públicos-, que «en el ejercicio de las potestades discrecionales de autoorganización ya señaladas y que desplegó la Administración demandada [...], el puesto de trabajo se crea para ser desempeñado con las funciones propias de un delineante topógrafo, con independencia de que personas con titulación posterior lo puedan también ocupar, ya que el que puede lo más puede lo menos. En este sentido la sentencia dictada por esta Sala con fecha 16 de marzo de 2009, [...] abunda en esta idea de que los ingenieros técnicos en topografía también tienen conocimientos para desempeñar el puesto. La Administración no vulnera en ningún caso el derecho de los funcionarios a desempeñar las tareas propias de su categoría y en el caso que decidimos el puesto

---

procesos selectivos para ingreso en los centros docentes militares de formación para acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (BOE núm. 92, de 16 de abril de 1996).

<sup>211</sup> Así se expresa en el art. 23.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (BOE núm. 289, de 29 de noviembre de 2014), al disponer que «para el cumplimiento de las misiones que le atribuye al Cuerpo la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, existirán las especialidades necesarias para desempeñar cometidos en áreas concretas de actividad en las que se requiera una determinada formación específica»

permitirá a quien lo ocupe desempeñar las funciones de su categoría titulado del grupo C»<sup>212</sup>.

Así las cosas, esta reestructuración no solo obedece al principio «de una administración, una competencia», sino que incluso, sino también al principio *a maiori ad minus*, que incluso contaría con el respaldo de la jurisprudencia.

## **IV.- LA SEGURIDAD PRIVADA Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

La relación entre medio ambiente y el sector privado es tan estrecha como compleja; el patrón se repite cuando la relación es entre seguridad privada y protección ambiental, puesto que son muchos los factores, agentes e intereses que existen entre unos y otros. También habría que destacar las tensiones, posiciones enfrentadas y, por supuesto, el ánimo de lucro –que caracteriza al sector privado–.

Las respuestas o soluciones ofrecidas a las relaciones indicadas, no son siempre las mismas y en favor del medio ambiente, pero analizar este tipo de cuestiones, aparte de ser un ámbito de trabajo excesivamente amplio, excedería en mucho de las pretensiones de esta investigación.<sup>213</sup> Así las cosas, se analizarán bajo este epígrafe las profesiones ambientales –relacionadas con la protección ambiental–, las competencias, organización,... según se indica a continuación.

### **IV. I.- LOS GUARDAS RURALES.**

Como ya se ha tenido ocasión de exponer ampliamente, el siglo XIX se caracteriza por la fuerte idea de la protección ambiental, aunque las circunstancias no eran las más favorables para desarrollarla; de ahí que, surgiesen los diferentes cuerpos que se han ido analizando a lo largo del presente trabajo. El sector privado tampoco se queda al margen,

---

<sup>212</sup>Vid. FJ 3º de la STSJ Asturias 760/2010, de 21 de junio de 2010.

<sup>213</sup>«El libro colectivo pretende ser, por tanto, una aportación a la clarificación jurídica del papel del sistema ambiental como elemento externo de limitación y ordenación de las libertades económicas, para evitar o reducir los riesgos ambientales, o como factor de cambio y orientación del mercado, con la finalidad de fomentar nuevos modelos de producción y consumo. Estos objetivos son particularmente interesantes en un momento como el actual en el que las tendencias del ordenamiento jurídico, el contexto de la crisis y las políticas imperantes tanto plantean riesgos de desregularización o liberalización injustificada o desproporcionada y, en consecuencia, de cierta regresión ambiental, como ofrecen la oportunidad de aprovechar el potencial de políticas e instrumentos jurídico-ambientales capaces de impulsar modelos sostenibles e innovadores de desarrollo socio-económico», Vid. SANZ LARRUGA, Francisco Javier (2013): “Presentación”, en AAVV: *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Ed. INAP, Madrid, pág. 22.

y se une al desarrollo de ese sistema de protección con los denominados *Guardas Particulares de Campo*<sup>214</sup>; este cuerpo se dividía a su vez en dos modalidades, los *Guardas Particulares de Campo no jurados*<sup>215</sup>, y los *Guardas Particulares de Campo Jurados*<sup>216</sup>.

La principal diferencia entre ambas modalidades es que los primeros estaban destinados exclusivamente al ámbito privado, sin capacidad para utilizar distintivos oficiales, portar armas, o denunciar sin ninguna presunción, mientras que los segundos, se asemejaban a sus homólogos en el ámbito público, y por lo tanto podían utilizar los logotipos oficiales, armas, o denunciar e identificar.

Esta profesión se ha mantenido hasta la actualidad, aunque bajo la denominación de Guardas Rurales, y su régimen jurídico se encuentra regulado básicamente por la *Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*<sup>217</sup>, junto al *Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada*<sup>218</sup>.

El cuerpo de Guardas Rurales presenta dos especialidades distintas, los Guardas de Caza y los Guardapescas marítimos,<sup>219</sup> y será requisito, acceder primero a la profesión de Guarda Rural para luego, obtener la especialidad o especialidades<sup>220</sup> correspondientes.

A mayor abundamiento en la cuestión, la LSP reconoce a los Guardas Rurales el carácter de autoridad en el desarrollo de sus actividades de seguridad privada; este reconocimiento resultaba innecesario, puesto que este colectivo estaría protegido por el propio Código Penal<sup>221</sup>, que dispone que «serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses en los demás casos»<sup>222</sup>, los que agredieren «con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos [...]»<sup>223</sup>; «las mismas penas se impondrá a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las

---

<sup>214</sup>*Vid.* Real Decreto de 9 de noviembre de 1849, aprobando el Reglamento para los guardias municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino (Gaceta núm. 5581, de 10 de noviembre de 1849, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1849/5581/A00001-00002.pdf>).

<sup>215</sup>*Vid.* art. 29 a 31 del RD de 9 de noviembre de 1849.

<sup>216</sup>*Vid.* art. 32 y ss. del RD de 9 de noviembre de 1849.

<sup>217</sup>*Vid.* BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014.

<sup>218</sup>*Vid.* BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995.

<sup>219</sup>*Vid.* art. 26.1 de la LSP

<sup>220</sup>*Vid.* art. 26.2, párrafo 2º de la LSP.

<sup>221</sup>*Vid.* Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

<sup>222</sup>*Vid.* art. 550.2 del CP.

<sup>223</sup>*Vid.* art. 550.1 del CP.

personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios»<sup>224</sup>. En cualquier caso, la jurisprudencia ha sido prolija sobre el concepto de autoridad –en el ámbito penal- puesto que considera que «[...] el concepto de funcionario público, a efectos penales, es más amplio que el que se deriva del derecho administrativo como evidencia el art. 24.2 del Código Penal, en el que se establece que se “considerará” funcionario público y no se dice quiénes son efectivamente funcionarios públicos.

Se trata, como señalan la doctrina y la jurisprudencia [...], de un concepto nutrido de ideas funcionales de raíz jurídico-política, acorde con un planteamiento político-criminal que exige, por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir la condición de funcionario en atención a las funciones y fines propios del derecho penal y que, sólo eventualmente coincide con los criterios del derecho administrativo»<sup>225</sup>; por

---

<sup>224</sup>Vid. art. 554.2 del CP. La jurisprudencia ha mantenido posiciones enfrentadas, con un sector jurisprudencial que entiende que es aplicable el carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones (Vid. FJ 1 de la SAP de Santa Cruz de Tenerife 925/1999, de 7 de septiembre de 1999, afirmó que «los hechos declarados probados son constitutivos de: 1º de un delito de atentado del art. 236 en relación con el 231 en concurso ideal del art. 71 con un delito de homicidio en grado de tentativa del art. 407 en relación con el art. 3, todos del Código Penal [...]. No ofrece duda la concurrencia en ambos tipos penales de los requisitos de los mismos, pues, en cuanto al atentado se llevó a cabo un acometimiento contra agentes de la autoridad, como lo son los Jurados de Caza según reiteradísima jurisprudencia [...]»), mientras que otro sector entiende que no es posible reconocer tal carácter (Vid. FJ 1 de STS 6680/1993, de 8 de octubre de 1993, al afirmar que «ante la proliferación del personal de guardia jurado al servicio de empresas y personas privadas, se puso en duda el valor de la norma últimamente citada [283.6 de la LECRim y art. 18 del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad (BOE núm. 80, de 4 de abril de 1978)] y la procedencia de considerar en todo caso a los guardas jurados como agentes de la Autoridad, entendiéndose que el Real Decreto citado carecía de eficacia, por su inferior jerarquía normativa, para integrar en ese aspecto la norma penal del art. 236 CP. Cuestión ya resuelta por la jurisprudencia de esta Sala que, [...] ha venido a negar el carácter de agentes de la Autoridad a los vigilantes jurados de seguridad en base a un triple orden de argumentos: primero, el de reserva de ley, según el que el Poder legislativo puede acordar extender la protección penal, en lo que se refiere al delito de atentado, al personal de la seguridad privada, pero lo que no se puede es suplir la omisión de una Ley expresa sobre la cuestión mediante la potestad reglamentaria de la Administración [...]; segundo, el carácter privado de la función realizada, pues si aún sería admisible que tal personal de guardería gozara de tutela penal como agente de la autoridad, por reflejo de la que ostenta quien ejerce jurisdicción y dirige el lugar público donde prestare sus servicios y a cuyas órdenes actúan, no lo es cuando a quien sirven es a una entidad privada, que no posee poderes especiales de organización de orden o policía pública, por lo que [...] “si los vigilantes se hallaban al servicio de una entidad privada, no puede afirmarse ni reconocérseles la condición de agente de la Autoridad”; y tercero y ya definitivo, la [Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada] viene a esclarecer la cuestión y a confirmar lo fundado de los argumentos al establecer la competencia exclusiva de la Seguridad pública para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, mientras que las actividades de vigilancia y seguridad de personas o bienes realizadas privadamente por vigilantes de seguridad, escoltas privados, guardas particulares y detectives privados se efectúan fuera de toda consideración como agentes de la autoridad, sin perjuicio de su prestación de servicio complementarios o auxiliares de las Fuerzas de la Seguridad estatal, autonómica o local»).

<sup>225</sup>Vid. FJ 4º de la STS 37/2003, de 22 de enero de 2003. Sobre el concepto de autoridad, puede verse en la doctrina, a LÓPEZ-FONT MARQUEZ, José Francisco (1982): “La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, Núm. 1, pág. 207-259, accesible en [http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/29844/1/LopezFont\\_Autoridad.pdf](http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/29844/1/LopezFont_Autoridad.pdf) [fecha de la consulta 22.08.2016]; JAVATO MARTÍN, Antonio María (2011): “El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 23, pág. 145 y ss., accesible en:

tanto, a la luz de lo expuesto, los Guardas Rurales se encontrarían protegidos desde el punto de vista penal, por lo que el reconocimiento como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, no resultaba necesario. Con mayor razón, la misma situación podría hacerse extensiva al Cuerpo de Agentes Forestales, teniendo en cuenta que estos son funcionarios y autoridad pública.

Así las cosas, el celo jurídico del legislador con respecto a los Guardas Rurales no es el mismo que sigue con respecto al Cuerpo de Agentes Forestales, cuya autoridad en el ámbito penal ha tenido que ser reconocida por los Juzgados y Tribunales de diverso orden<sup>226</sup>.

#### **IV. A. 1.- Funciones.**

Dentro de las funciones que el ordenamiento jurídico otorga a los Guardas Rurales, se encuentran las siguientes<sup>227</sup>:

- Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
- Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades.

---

[http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/\\_/1284154194647/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1284154194647/Redaccion) [fecha de la consulta 22.08.2016]; o RAMÓN RIBAS, Eduardo (2014): “La derogación jurisprudencial del artículo 24.2 CP (Concepto de funcionario público), *Estudios penales y criminológicos*, Vol. XXXIV, pág. 173 y ss., accesible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2029> [fecha de la consulta 22.08.2016].

<sup>226</sup>Al respecto puede verse, entre otras, el FJ 4º de la SAP Burgos 351/2012, de 12 de julio de 2012, al indicar que «[...] los hechos cometidos, son constitutivos de un delito de atentado, al constar acreditado que el acusado, al percatarse de la presencia del Agente Forestal, el cual se encontraba en el desempeño de sus funciones de control de la actividad cinegética desarrollada en el Coto de Caza [...], perfectamente uniformado, le apuntó con el arma de fuego que llevaba al tiempo que le insultaba y amenazaba con pegarle un tiro, de manera reiterada, utilizando expresiones, tales como no te acerques que te limpio el forro, o te voy a matar, indicándole que si le denunciaba, sería la última denuncia que pondría, con el manifiesto ánimo de intimidarle gravemente.

Para ello, tiene en cuenta que los agentes medioambientales, tienen la consideración de agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones [...].»

<sup>227</sup>*Vid.* art. 34.1 en relación con el 32.1 de la LSP, también de modo muy genérico puede verse el art. 92 del RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.



- Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.
- Detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.
- Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales receptoras de alarmas, la prestación de servicios de verificación personal y respuesta de las señales de alarmas que se produzcan.
- Recepción, verificación no personal y, en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativas a la seguridad y protección de personas y bienes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

Las funciones que pueden asumir los Guardas Rurales no solo quedan ahí, sino que la ley contempla otros supuestos, tales como las que a continuación se detallan:

- Retirada u ocupación de las piezas cobradas y los medios de caza y pesca, incluidas armas, cuando aquéllos hubieran sido utilizados para cometer una infracción, procediendo a su entrega inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.<sup>228</sup>
- La participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. La prestación de estos servicios también podrá realizarse por guardas rurales.<sup>229</sup>
- Depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas de seguridad conectados a la central de alarmas y, en su caso, su traslado hasta el lugar del que procediere la señal de alarma verificada o bien la apertura a distancia controlada desde la central de alarmas.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup>*Vid.* art. 34.4 de la LSP.

<sup>229</sup>*Vid.* art. 41.3.d).- de la LSP.

<sup>230</sup>*Vid.* art. 47.2.a).- de la LSP.

- Desplazamiento de los guardas rurales a fin de proceder a la verificación personal de la alarma recibida.<sup>231</sup>
- Facilitar el acceso a los servicios policiales o de emergencia cuando las circunstancias lo requieran, bien mediante aperturas remotas controladas desde la central de alarmas o con los medios y dispositivos de acceso de que se disponga.<sup>232</sup>

A tenor de lo expuesto, convendría recordar las palabras de LORCA NAVARRETE con respecto a los Agentes Forestales, cuando afirmó que suponía un peligro «la consideración de los agentes forestales como Policía Judicial [...]»<sup>233</sup>. Así las cosas, lo que sí supone un auténtico peligro, no solo porque atenta contra el principio de legalidad y seguridad jurídica, sino contra las garantías procesales más elementales, es permitir que una profesión –estrictamente privada- asuma funciones reservadas al sector público, algunas tan importantes como la detención; precisamente este extremo, también fue cuestionado por la doctrina para el Cuerpo de Agentes Forestales<sup>234</sup>.

La LSP permite que los Guardia Rurales –y aquellas otras profesiones de seguridad que son llevadas a cabo por el sector privado- porten armas<sup>235</sup>; de hecho, la normativa específica hasta el tipo de arma que deben usar los Guardas Rurales, que en este caso será un arma «de fuego larga para vigilancia y guardería»<sup>236</sup>.

Por tanto, la legislación sobre este cuerpo privado de protección ambiental, lo configura como una *pseudo* policía forestal al atribuirle funciones exclusivas de los CCFSS, mientras que al Cuerpo de Agentes Forestales, no solo se le cuestionaba su condición de Policía Judicial, sino que además, en la inmensa mayoría de las Comunidades Autónomas no portan armas de fuego, por no venir así recogido en la normativa sectorial. Las diferencias entre el Cuerpo de Agentes Forestales y el de Guardas Rurales son considerables, en clara desventaja para el cuerpo funcional.

---

<sup>231</sup> Vid. art. 47.2.b).- de la LSP.

<sup>232</sup> Vid. art. 47.2.c).- de la LSP.

<sup>233</sup> Vid. LORCA NAVARRETE, A. M. (2008): “La guardería forestal española: ¿policía judicial... cit. pág. 12.

<sup>234</sup> Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. (2007): “La policía judicial como función... cit. pág. 2453.

<sup>235</sup> Vid. art. 39.2 de la LSP y el art. 26 del RD 2364/1994.

<sup>236</sup> Vid. art. 93.1 del RD 2364/1994.

## CONCLUSIONES.

**I.-** El hombre y la naturaleza han estado unidos desde sus orígenes; paralelamente, se instauraron sistemas de protección ambiental más o menos sofisticados, adaptados a las circunstancias del período histórico concreto en el que desarrollan. Por tanto, desde la prehistoria hasta nuestros días, el hombre ha intentado establecer –por unos motivos u otros- sistemas tendentes a la protección del medio ambiente, aunque su gran auge se produce en el siglo XIX, y, sobre todo a partir de la década de los 70 del siglo XX, cuando a nivel internacional se toma conciencia del problema y del daño que se está provocando al medio natural, y por tanto, al propio ser humano.

**II.-** En España existe un cuerpo funcional destinado a la protección ambiental, desde al menos 1761, con la *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*; este cuerpo tenía encomendadas, entre otras funciones, la protección de los bosques, aunque el origen del Cuerpo de Agentes Forestales, se remonta al cuerpo de *Caballeros de la Sierra*, creado en el siglo XII.

**III.-** El mayor impulso a la protección ambiental en España tiene su origen en los albores del siglo XIX, ya que en esta época se institucionalizan los diferentes cuerpos funcionariales destinados a la protección ambiental, tales como la Guardería Forestal, los Ingenieros de Montes o el Cuerpo de Ayudantes de Montes y Auxiliares de Ordenación –actualmente denominados como Ingenieros Técnicos Forestales-.

De este período puede destacarse la inestabilidad en todos los ámbitos, incluido el ámbito económico, político o social que atravesaba España; estos factores, no eran los más propicios para el desarrollo de ningún cuerpo funcional destinado a la protección ambiental, máxime cuando el sistema económico se basó en un sistema fisiocrático. Sentado lo anterior, y ante esta situación, se creó el cuerpo de la Guardia Civil en 1844, cuya función principal era la de «la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades –dentro y fuera de las poblaciones-, el auxilio que reclame la ejecución de las leyes, [o el auxilio] en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada»<sup>237</sup>. Sin embargo, como puede observarse, en ningún

---

<sup>237</sup>Véase el art. 1 y 2 del Real Decreto de 9 de octubre de 1844 (Gaceta de Madrid núm. 3679, de 10 de octubre de 1844, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3679/A00001-00002.pdf>> [fecha de la consulta 2 de noviembre de 2016]).

momento dicha norma, le encomienda a la Guardia Civil ninguna función relativa a la protección ambiental.

Las competencias en cuanto a protección ambiental de la Guardia Civil se realizaron a través del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) en 1988, mientras que el Cuerpo de Agentes Forestales tenía encomendadas las competencias, al menos desde el siglo XVIII, con un cuerpo específico destinado a la protección del medio ambiente.

El problema competencial viene determinado en torno al siglo XIX, ya que como se ha puesto de manifiesto, la inestabilidad era la tónica general en el país, y las condiciones no eran la propicias para desarrollar un cuerpo funcionarial destinado a la protección ambiental; así el legislador estaba más preocupado por garantizar la seguridad a la sociedad. De esta forma, la Guardia Civil se erigió como el cuerpo funcionarial que asumió todas las competencias relativas a la protección y seguridad ciudadanas, incluidas las relativas a la protección ambiental. El problema es que dichas competencias no las asumió por norma de carácter reglamentario, sino a través de la *Cartilla del Guardia Civil* –lo que a día de hoy podría ser una instrucción u orden de servicio de la administración, y por tanto, carecía de validez legal *ad extra* de la administración-; otro de los factores determinantes que hicieron que la Guardia Civil asumiese las competencias en materia de protección ambiental, fue la ineficacia de las Guarderías Forestales locales.

**IV.-** Mucho se ha discutido sobre el carácter de Policía Judicial de los Agentes Forestales, puesto que en la doctrina existen posiciones enfrentadas, entre aquellos que entienden que sí lo son y aquellos otros que niegan tal carácter. Así las cosas, y tal como se ha ido argumentando, se podría afirmar que los Agentes Forestales sí son Policía Judicial. Para llegar a tal conclusión, no solo basta en apoyarse en la doctrina, sino que también hay que hacerlo en la legislación.

En primer lugar, habría que recurrir a la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, puesto que esta norma establece que, entre otros cuerpos, los Agentes Forestales –antiguos Guardas de Montes, Campos y Sembrados- son Policía Judicial, y por lo tanto quedan sometidos a las instrucciones que por parte de los órganos judiciales les encomienden.

En segundo lugar, la *Ley de Montes*, se inclina en el mismo sentido, es decir, reconoce el carácter, no solo de agente de la autoridad, sino también el de Policía Judicial; en tercer lugar, las razones históricas expuestas con anterioridad, hacen que este cuerpo haya sido

considerado desde siempre, como una auténtica Policía Forestal, en el sentido más amplio.

Por último, otro de los motivos que afirman el carácter de Policía Judicial, y por tanto, el de Policía Forestal, es que la Guardia Civil asumió las competencias en materia de protección ambiental por una norma de carácter no reglamentario, y, en un contexto histórico muy determinado. Además, el *Reglamento para el servicio de la Guardia Civil* –publicado en la Gaceta, y por tanto de carácter oficial- no establecía ninguna competencia a favor del Instituto Armado de carácter ambiental.

**V.-** A día de hoy, la administración forestal está compuesta por diferentes cuerpos funcionariales con competencias en materia de protección ambiental. Así, nos encontramos con el SEPRONA, los Agentes Forestales, los Ingenieros de Montes o los Ingenieros Técnicos Forestales, la Guardia Civil o el sector privado.

Existe, sin lugar a dudas, un solapamiento entre las funciones que ejercen los distintos cuerpos. Ante esta situación, el legislador debería clarificar las competencias de cada uno de los agentes implicados en la protección al medio ambiente, aplicando el principio de «una Administración una competencia», es decir, “un cuerpo, una competencia”.

Lo razonable, desde la perspectiva jurídica, sería la creación de un cuerpo único con diferentes escalas para todo el territorio nacional, adscrito a la Consejería del ramo de cada autonomía, a modo de lo que ocurre con otros CCFSS.

**VI.-** Los problemas que afectan al colectivo de Agentes Forestales son varios, desde ámbitos también distintos. Uno de los más importante, y como ya se ha expuesto son las funciones de carácter de Policía Judicial; otro de los problemas, que también se ha puesto de relieve, es la posibilidad o no de portar armas. La respuesta a dicha controversia, ha de ser afirmativa, no solo por el carácter de auténtica Policía Forestal, sino por seguridad.

Dado que las competencias en cuanto a Guardería Forestal son de las Comunidades Autónomas, serán estas las que decidan si sus Agentes Forestales portan o no portan armas. Así, Cataluña ha resultado pionera en este tema, al establecer en su normativa sobre Agentes Rurales que «[estos] funcionarios [...], cuando cumplan funciones que lo requieran, pueden llevar el arma que por reglamento se determine [...]»; esta situación sería deseable que se extrapolase al resto de Comunidades, no solo por ser agentes de la autoridad –y tener encomendadas funciones de Policía Judicial-, sino por seguridad,

puesto que en el ámbito donde desarrollan su trabajo pueden verse sorprendidos por el ataque de fauna salvaje, que en función de la especie que se trate, podría suponer la pérdida de la vida del agente, al no poder hacerle frente con los medios adecuados para repeler la agresión.

**VII.-** Los Guardas Rurales son un cuerpo profesional del sector privado que tiene encomendadas funciones de protección ambiental. Las funciones no son solo de protección al medio ambiente, sino que se extienden más allá, y ostentan más funciones y mejores condiciones que el Cuerpo de Agentes Forestales de algunas Comunidades Autónomas en algunos aspectos.

Esta disfuncionalidad de funciones y atribuciones entre el Cuerpo de Agentes Forestales y de Guardas Rurales, son consecuencia del debilitamiento que en el cuerpo funcionarial provocó el denominado Estado de las Autonomías.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **Doctrina**

- ALONSO ÁLAMO, Mercedes (2008): “La aporía del derecho penal del medio ambiente”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (Coord.): *Estudios de derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Ed. Tirant lo Blanch, págs. 21-40.
- ARACIL, Rafael y SEGURA, Antoni (1995): *Historia económica mundial y de España*, Ed. Teide, Barcelona, 726 págs.
- ARÉVALO GÓMEZ, Miguel Ángel (2009): “Influencia del medio ambiente en el hombre”, en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (Ed.): *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 145- 150.
- ARMENTAS Y VINTRO, A. (1901): “Bosquejo histórico de la destrucción de los bosques españoles”, *Revistas de Montes*, núm. 593, págs. 505-511.
- BARREIRA, Ana, OCAMPO, Paula y RECIO, Eugenia (2007): *Medio ambiente y derecho internacional: una guía práctica*, Ed. Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente-Caja Madrid, 706 págs., accesible en: [http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio\\_LibroDerecho.pdf](http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf).

- BARRERO GARCÍA, Ana María (1980): “El Fuero breve de Salamanca, sus redacciones”, *Anuario de historia del derecho español*, págs. 439-467.
- BERMEJO CABRERO, José Luis (1984): “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al Prof. D. Ángel Ferrari Núñez*, Tomo I, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, págs. 147-155.
- BLANEY, Gerald Jr. (2005): “La historiografía sobre la Guardia Civil. Crítica y propuestas de investigación”, *Política y sociedad*, Vol. 42 núm. 3, pág. 31-44, accesible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0505330031A>.
- DE ARANDA, Gaspar (1993): “Aspectos históricos de los montes españoles”, *Revista Forestal Española*, núm. 9, págs. 25-29.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (2014): *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, 3º edición, Ed. Ratio Legis, 323 págs.
- FRADEJAS RUEDA, José Manuel (1988): “Los Paramientos de Caza”, *Príncipe de Viana*, núm. 185, págs. 741-774.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Antonio (2010): *Historia del cuerpo de ingenieros de montes (1853-2010)*, Ed. Colegio y Asociación de Ingenieros de Montes, Madrid, 358 págs.
- GARCÍA REY, María Cristina (2008): “La tutela jurídica del medio ambiente”, en MARTÍNEZ, María Paulina y GARCÍA REY, María Cristina (AA): *Protección ambiental: el principio precautorio y la tutela jurídica del medio ambiente*, Ed. Ciudad Argentina, págs. 185-252.
- GARRIDO FALLA, Fernando (1953): “Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa”, *Revista de Administración Pública*, núm. 11, págs. 11-31.
- GÓMEZ MENDOZA, Antonio (1991): “Transporte y crecimiento económico (1830-1930)”, en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Nicolás (Coord.): *La modernización económica de España 1830-1930*, Ed. Alianza Editorial, Madrid, págs. 102-120.
- GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel Fernando (1999): “Una corte rural de justicia: La Santa Hermandad Vieja de Almodóvar del Campo (1456-1808)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 22, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, págs. 107-135.

- JAVATO MARTÍN, Antonio María (2011): “El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 23, págs. 145-172, accesible en: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/\\_/1284154194647/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1284154194647/Redaccion).
- JUSTE RUIZ, José (2012): “El régimen internacional para combatir el cambio climático en la encrucijada”, en GILES CARNERO, Rosa: *Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro*, Ed. Aranzadi, cit. págs. 37-49.
- LASO, María Pilar y BAUER, Erich (1964): “La propiedad forestal en España”, *Revista de estudios agrosociales*, núm. 49, págs. 7-53, accesible en: <http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf%5Freas%2Fr049%5F01%2Epdf>.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego (2004): *La Guardia Civil y los orígenes del Estado Centralista*, Alianza Editorial, Madrid, 212 págs.
- LÓPEZ-FONT MARQUEZ, José Francisco (1982): “La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, Núm. 1, pág. 207-259, accesible en [http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/29844/1/LopezFont\\_Autoridad.pdf](http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/29844/1/LopezFont_Autoridad.pdf).
- LORCA NAVARRETE, Antonio María (2008): “La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?”, *Actualidad Jurídica*, núm. 757, págs. 11-12.
- LUENGO MERINO, Javier (1999): “Recorrido histórico por la política forestal española en los siglos XIX y XX”, en MARÍN PAGEO, Francisco; DOMINGO SANTOS, Juan y CALZADO CARRETERO, Ana (Eds.): *Los montes y su historia. Una perspectiva política, económica y social*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, págs. 89-138.
- MAESTRE MUÑIZ, Luis (1990): *Historia de la política forestal en el Estado español*, Ed. Agencia de Medio Ambiente-Consejería de Presidencia, Madrid, 336 págs.
- MARRACO SOLANA, Santiago (1991): “La política forestal española: evolución reciente y perspectivas”, *Revista de estudios agrosociales*, núm. 158, págs. 11-28, accesible en: accesible en:



- [http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf\\_reas/r158\\_01.pdf](http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_reas/r158_01.pdf).
- MARTÍNEZ NIETO, Antonio (1995): “La policía administrativa en la ley de medio ambiente de la región de Murcia”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 20, págs. 33-120.
  - MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique (1980): “Ubicación geográfica inicial de la Guardia Civil”, *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, Vol. 1, pág. 83-110, accesible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMC/article/viewFile/CHMC8080110083A/1313>.
  - MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique (1992): “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 12, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, págs. 91-107.
  - MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (2004): “Una supervivencia ilustrada en el siglo XIX: La compañía de fusileros guardabosques reales (1814-1848, aprox.)”, *Revista de arte, geografía e historia*, núm. 6, págs. 169-202.
  - MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena (1990): “Creación y organización de la compañía de Fusileros y Guardabosques Reales”, *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo, Volumen II Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, págs. 61-74.
  - MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena (1990): “Los Guardabosques reales y su entorno (1762-1784)”, *Studia Histórica. Historia moderna*, núm. 6, Ed. Universidad de Salamanca, págs. 579-587.
  - MATÉS BARCO, Juan Manuel (2008): “Empresas, sociedad y servicios públicos: del Estado prestador al Estado regulador”, *Revista empresa y humanismo*, Vol. XI, 1/08, págs. 187-230, accesible en: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/5909/4/Empresa,%20sociedad%20y%20servicios%20públicos.%20Del%20Estado%20prestador%20al%20Estado%20regulador..pdf>.
  - MONCADA LORENZO, Alberto (1959): “Significado y técnica jurídica de la policía administrativa”, *Revista de Administración Pública*, núm. 28, págs. 51-118.

- MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1974): “Pasado y presente español en la conservación de la naturaleza”, *Revista de Montes*, núm. enero-febrero, págs. 5-14.
- MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1977): “Tres siglos de guardería de la riqueza forestal española”, *Revista de Montes*, págs. 215-226.
- MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1984): “La Guardería Forestal del Estado, un colectivo ejemplar”, *Revista de Montes*, núm. 1, págs. 48-49.
- MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1987): “Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles”, *Revista de Montes*, núm. 14, págs. 42-46.
- MURO MARTÍNEZ, Ricardo (1978): “Guardería Forestal”, *Revista de Montes*, núm. 191, cit. págs. 193-200.
- MURO MARTÍNEZ, Ricardo (1978): “Guardería Forestal”, *Revista de Montes*, núm. 191, págs. 193-200.
- NÚÑEZ CALVO, Jesús N. (2012): “Francisco Javier Girón y Ezpeleta, Duque de Ahumada. Organizador de la Guardia Civil y su clave de éxito en la España contemporánea”, *Revista Atenea*, núm. 36, págs. 80-85, accesible en: [http://www.onemagazine.es/portadas/Articulo2\\_36.pdf](http://www.onemagazine.es/portadas/Articulo2_36.pdf).
- OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, Joaquín (1998): *Historia económica mundial y de España*, 2ª edición, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 419 págs.
- OCHOA FIGUEROA, Alejandro (2014): “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o egocéntrica”, *Revista de derecho penal y criminología*, nº 11, págs. 253-294.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis (2006): “Las Hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas”, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 3, págs. 68-133.
- ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio (2013): “Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana”, *Miscelánea medieval murciana*, núm. 37, Ed. Universidad de Murcia, págs. 155-164, accesible en: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/42558/1/Los%20caballeros%20de%20la%20sierra%20y%20la%20vigilancia%20de%20montes.pdf>.

- PERNAS, Begoña (2008): “El valor de las actas y las denuncias de los agentes de la autoridad”, *Revista agropecuaria*, núm. 908, pág. 472-473.
- RAMÓN RIBAS, Eduardo (2014): “La derogación jurisprudencial del artículo 24.2 CP (Concepto de funcionario público)”, *Estudios penales y criminológicos*, Vol. XXXIV, pág. 173-223.
- RAMOS CASTELLANOS, Pedro (2009): “El hombre y el medio ambiente”, en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (Ed.): *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, págs. 51-59.
- REBOLLO PUIG, Manuel (1999): “La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 247-282.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio (2007): “La policía judicial como función de investigación y su ejercicio por funcionarios no pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El caso de los Agentes Forestales”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2039, págs. 2429-2454.
- SANZ LARRUGA, Francisco Javier (2013): “Presentación”, en AAVV: *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Ed. INAP, Madrid, págs. 21-22.
- TARAZONA GRASA, Carlos (2002): *La guardería forestal en España*, Lunweg Editores, Barcelona, 645 págs.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco (2005): *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, 13 reimpresión, Tecnos, Madrid.
- TORTELLA, Gabriel (1994): *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*, Alianza Editorial, Madrid
- XIMÉNEZ DE EMBÚN RAMONELL, Joaquín y ZULETA TABOADA, Antonio (2001): *Sistemas de Gestión medioambiental*, 1ª Edición, Colex, Madrid, 303 págs.
- YÁNIZ RUIZ, Juan Pedro (1994): “La Guardia Civil: siglo y medio en la historia de España”, *Historia y Vida*, núm. 320, págs. 36-44.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia (2011): “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el derecho romano y en el derecho castellano medieval”, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, págs. 597-650.

## Legislación

- Decreto 116/2006, de 16 de noviembre de 2006, por el que se aprueba el Reglamento del operativo de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en labores de lucha contra incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOCA núm. 227, de 27 de noviembre de 2006)
- Decreto 133/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 71, 7 de junio de 1995).
- Decreto 136/2020, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de sus puestos de trabajo (BOCyL núm. 249, de 27 de diciembre de 2002).
- Decreto 16/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Espacial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre incendios Forestales (*Infocant*) (BOCA núm. 64, de 30 de marzo de 2007)
- Decreto 192/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno (BOCM núm. 185, de 6 de agosto de 2015).
- Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 7 de octubre de 1997).
- Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 65, de 27 de mayo de 2009).
- Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (BOJA núm. 144, de 15 de diciembre de 2001).
- Decreto 266/2007, de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 5024, de 7 de diciembre de 2007).
- Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 150, de 31 de diciembre de 2005).

- Decreto 293/1997, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la escala de agentes forestales (DOG núm. 203, de 21 de octubre de 2001).
- Decreto 337/1996, de 2 de diciembre, por el que se regula la gestión de los fondos de mejoras para la conservación y el mantenimiento de los bosques de utilidad pública propiedad de las entidades locales (DOGC núm. 2291, de 11 de diciembre de 1996).
- Decreto 485/1962, de 22 de febrero, del Reglamento de Montes (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 1962).
- Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1971).
- Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba del Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad de Extremadura (Plan PREIFEX) (DOE núm. 55, de 11 de mayo de 2006).
- Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardas (BOCyL núm. 146, de 30 de julio de 2004).
- Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2520, de 1 de junio de 1995).
- Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen específico del personal del guarderío forestal adscrito al departamento de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda (BON núm. 139, de 21 de noviembre de 2005).
- Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de Murcia (BORM núm. 85, de 12 de abril de 2001).
- Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al gobierno la reestructuración de dicho departamento (BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1971)
- Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2002).

- Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos (BOE núm. 79, de 2 de abril de 1986).
- Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia (BOG núm. 4 de 8 de enero de 2014).
- Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas, fiscales, presupuestaria, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre de 2001).
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006).
- Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 127, de 30 de mayo de 1995)
- Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio de 2003).
- Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23 de junio de 1992).
- Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del patrimonio Forestal de La Rioja (BOR núm. 22, de 21 de febrero de 1995).
- Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril de 2007).
- Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia (DOG núm. 82, de 4 de mayo de 2015).
- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (BOE núm. 186, de 4 de agosto de 1992)
- Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (BOPV núm. 182, de 10 de diciembre de 21983).
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013).
- Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (BOE núm. 289, de 29 de noviembre de 2014).
- Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (BOPA núm. 300, de 26 de diciembre de 1985).

- Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 93, de 31 de julio de 1990).
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre de la Generalidad Valenciana, Forestal de la Comunidad Valencia (DOGV núm. 2168, de 21 de diciembre, de 1993)
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2168, de 21 de diciembre de 1993).
- Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal (BOPA núm. 281, de 3 de diciembre de 2004).
- Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal (BOPA núm. 281, de 3 de diciembre de 2004).
- Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 130, de 23 de junio de 2008).
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (Suplemento al núm. 71 del BOCyL, de 16 de abril de 2009).
- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (BOCyL núm. 140, de 22 de julio de 1996).
- Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Pública de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 56, de 22 de marzo de 2011).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003).
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014).
- Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña (DOGC núm. 978, de 15 de abril de 1988).
- Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL núm. 251, de 30 de diciembre de 1999).
- Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (DOE núm. 59, de 26 de marzo de 2015).
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM núm. 284, de 10 de diciembre de 2003).

- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM núm. 284, de 10 de diciembre de 2003).
- Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia (DOG núm. 140, de 23 de julio de 2012).
- Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 98, de 19 de julio de 1989).
- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (DOCM núm. 40, de 12 de junio de 1999).
- Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado (BOE núm. 100, de 10 de abril de 1941).
- Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de presupuestos para la diputación regional de Cantabria para 1991 (BOC extraordinario núm. 2, de 27 de marzo de 1991).
- Ley de Montes de 1863 (Gaceta núm. 148, de 28 de mayo de 1863).
- Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA núm. 301, de 31 de diciembre de 2002).
- Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra (BON núm. 6, de 14 de enero de 1991).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).
- Ley relativa al Patrimonio Forestal del Estado (Gaceta núm. 291, de 18 de octubre de 1935).
- Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes (Suplemento al BOA núm. 44, de 13 de abril de 2007).
- Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Guipúzcoa (BOG núm. 204, de 26 de octubre de 2006).



- Normal Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123, de 28 de junio de 1994).
- Orden AAA/1095/2016, de 5 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales (BOE núm. 163, de 7 de julio de 2016).
- Orden AAA/759/2016, de 17 de mayo, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes del Estado (BOE núm. 121, de 19 de mayo de 2016).
- Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la Carta de Servicio de la Secretaría General Técnica para los Agentes de Medio Ambiente (BOJA núm. 246, de 20 de diciembre de 2005).
- Orden de 9 de abril 1996 por la que se aprueban las bases y circunstancias aplicables a los procesos selectivos para ingreso en los centros docentes militares de formación para acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (BOE núm. 92, de 16 de abril de 1996).
- Orden General número 8 dada en Madrid a 6 de septiembre de 2011 (BOGC núm. 39, de 20 de septiembre de 2011).
- Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 1818, de 29 de julio de 2000).
- Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil (BOE núm. 302, de 19 de diciembre de 1995).
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).
- Real Decreto 3298/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública (BOE núm. 15, de 18 de enero de 1972).
- Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado (BOE núm. 78, de 1 de abril de 1978).
- Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad (BOE núm. 80, de 4 de abril de 1978).

- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre Regulación de Policía Judicial (BOE núm. 150, de 24 de junio de 1987).
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).
- Real Decreto de 15 de febrero de 1907 (Gaceta de Madrid núm. 194, de 13 de julio de 1877).
- Real Decreto de 17 de marzo de 1854 (Gaceta de Madrid núm. 449, de 25 de marzo de 1854).
- Real Decreto de 2 de agosto de 1895 (Gaceta núm. 216, de 4 de agosto de 1895).
- Real Decreto de 20 de diciembre de 1912, aprobando el Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería Forestal (Gaceta de Madrid núm. 361, de 26 de diciembre de 1912).
- Real Decreto de 23 de junio de 1865 (Gaceta de Madrid núm. 193, de 12 de julio de 1865).
- Real Decreto de 9 de noviembre de 1849, aprobando el Reglamento para los guardias municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino (Gaceta núm. 5581, de 10 de noviembre de 1849).
- Real Decreto de 9 de octubre de 1844 (Gaceta de Madrid núm. 3679, de 10 de octubre de 1844).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015).

## **Jurisprudencia**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 351/2012, de 12 de julio de 2012.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Penal, Sección 2ª) núm. 925/1999, de 7 de septiembre de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 214/2015, de 22 de octubre de 2015 (BOE núm. 284, de 27 de noviembre de 2015).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 14/1997, de 28 de enero de 1997 (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 1997).

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), núm. 760/2010, de 21 de junio de 2010.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 236/2010, de 10 de marzo de 2010.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 6395/2012, de 11 de octubre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 6654/2008, de 26 de noviembre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 6680/1993, de 8 de octubre de 1993.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 276/2003, de 22 de enero de 2003.

## Otros documentos

- ALFONSO, Carmen (2002): “Entrevista a Manuel Silos Pavón, jefe del SEPRONA”, *Revista Ambienta*, núm. 15, págs. 15-21, accesible en: [http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf\\_AM/AM\\_20\\_02\\_15\\_15\\_18.pdf](http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_AM/AM_20_02_15_15_18.pdf).
- APAF-Madrid (2015): “El SEPRONA no quiere que los Agentes Forestales investiguen delitos medioambientales”, accesible en: <http://www.agentesforestales.org/noticias/espana/1074-seprona-no-quiere-agentes-forestales-investiguen-delitos-medioambientales.html>.
- ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICOS AUXILIARES DEL MEDIO NATURAL Y AGENTES FORESTALES DE CANTABRIA (2016): “Agresión de un motorista a un agente forestal-medioambiental en Cantabria”, accesible en: <http://agentesforestalesyaammcantabria.blogspot.com.es/2016/06/agresion-de-un-motorista-un-agente.html>.
- BENITO, Pilar (2015): “Sólo la Guardia Civil debe investigar acciones criminales contra la naturaleza”, *La Opinión de Murcia*, accesible en: <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2015/03/13/guardia-civil-debe-investigar-acciones/632621.html>.

- Campaña *1 Ley, 1 Nombre y 1 Uniforme* emprendida en la red social twitter, a través del siguiente enlace: <https://twitter.com/AEAFMA/status/794575146380132352>.
- CARNERO, María (2016): “Los forestales denuncia la «indefensión» en la que trabajan sin armas ni formación”, *Diario de León*, accesible en: [http://www.diariodeleon.es/noticias/provincia/forestales-denuncian-indefension-trabajan-sin-armas-formacion\\_1106155.html](http://www.diariodeleon.es/noticias/provincia/forestales-denuncian-indefension-trabajan-sin-armas-formacion_1106155.html).
- *Cartilla del Guardia Civil* de 1845, accesible en: <http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/consulta/registro.cmd?id=4829>.
- EL BUSCÓN (2016): “Los agentes forestales hartos de los mandos de la Guardia Civil”, *Vozpopuli*, accesible en: [http://www.vozpopuli.com/buscon/Agentes\\_Forestales-Guardia\\_Civil-Ley\\_de\\_Montes-El\\_Buscon\\_0\\_916708332.html](http://www.vozpopuli.com/buscon/Agentes_Forestales-Guardia_Civil-Ley_de_Montes-El_Buscon_0_916708332.html).
- FUENTE, Alejandro (2016): “Agentes de Medio Rural del Principado reclaman ir armados”, accesible en: <http://www.elcomercio.es/asturias/201606/13/carencias-guardianes-paraiso-20160613121255.html>.
- Memoria 2015 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, accesible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Memoria%202015%20Fiscal%C3%ADa%20de%20Medio%20Ambiente.pdf?idFile=0a07dd4-c77a-472e-9f38-a003b571ca5e](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Memoria%202015%20Fiscal%C3%ADa%20de%20Medio%20Ambiente.pdf?idFile=0a07dd4-c77a-472e-9f38-a003b571ca5e).
- Memoria de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado (2009), accesible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MEMORIA\\_2009\\_FISCALIA\\_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMORIA_2009_FISCALIA_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485).
- REYES MORENO, Juan (2015): “*Funciones y servicios de los agentes forestales y medioambientales de España*”, Ponencia del III Congreso de Agentes Forestales y Medioambientales de España, Córdoba, 2015, accesible en: <https://www.youtube.com/watch?v=abdCD8WAUJU&index=1&list=PLCS7ScUFauass0v6OWRcnvrsICcBNe5X6>.

- SÁNCHEZ RUIZ, Antonio (2015): “*Brigada de Investigación de delitos ambientales (BRIDA)*”, Comunicación oral en el III Congreso de Agentes Forestales y Medioambientales de España, Córdoba, 2015, accesible en: <http://aamaa.es/3CAFMA/comunicaciones/CO5.pdf>.

## Webgrafía

- Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales, accesible en: <http://www.aeafma.es/policia-medioambiental/distribucion-territorial/local.html>.
- Asociación Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, accesible en: <http://www.agentesforestales.org/agentes-forestales/regimen-juridico.html?showall=&start=6>.
- Boletín Oficial del Estado (Gaceta: colección histórica): <http://www.boe.es/buscar/gazeta.php>.
- Colegio y Asociación de Ingenieros de Montes, accesible en: <http://www.ingenierosdemontes.org/Contenidos.aspx?id=perfil-profesional>.
- Colegio y Asociación de Ingenieros de Montes, accesible en: <http://www.ingenierosdemontes.org/Contenidos.aspx?id=perfil-profesional>.
- Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, accesible en: <http://www.montes.upm.es/ETSIMontes/Estudiantes/Ingenier%C3%ADa+de+Montes>.
- Guardia Civil, accesible en: [http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio\\_ambiente/index.html](http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio_ambiente/index.html).
- Ministerio de Agricultura, alimentación y medio ambiente, accesible en: <http://www.magrama.gob.es/es/actuaciones-seprona/el-seprona/>.
- Ministerio Fiscal, accesible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/home!/ut/p/a/1/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFszcDBzdPYOdTD08jINdjYAKIoEKDHAARwNC-sP1o\\_ApsQgygSrAY0VBboRBpqOiiGd-HNNY/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/home!/ut/p/a/1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFszcDBzdPYOdTD08jINdjYAKIoEKDHAARwNC-sP1o_ApsQgygSrAY0VBboRBpqOiiGd-HNNY/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/).

## ANEXO I



Fuente: Twitter de la Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales.